

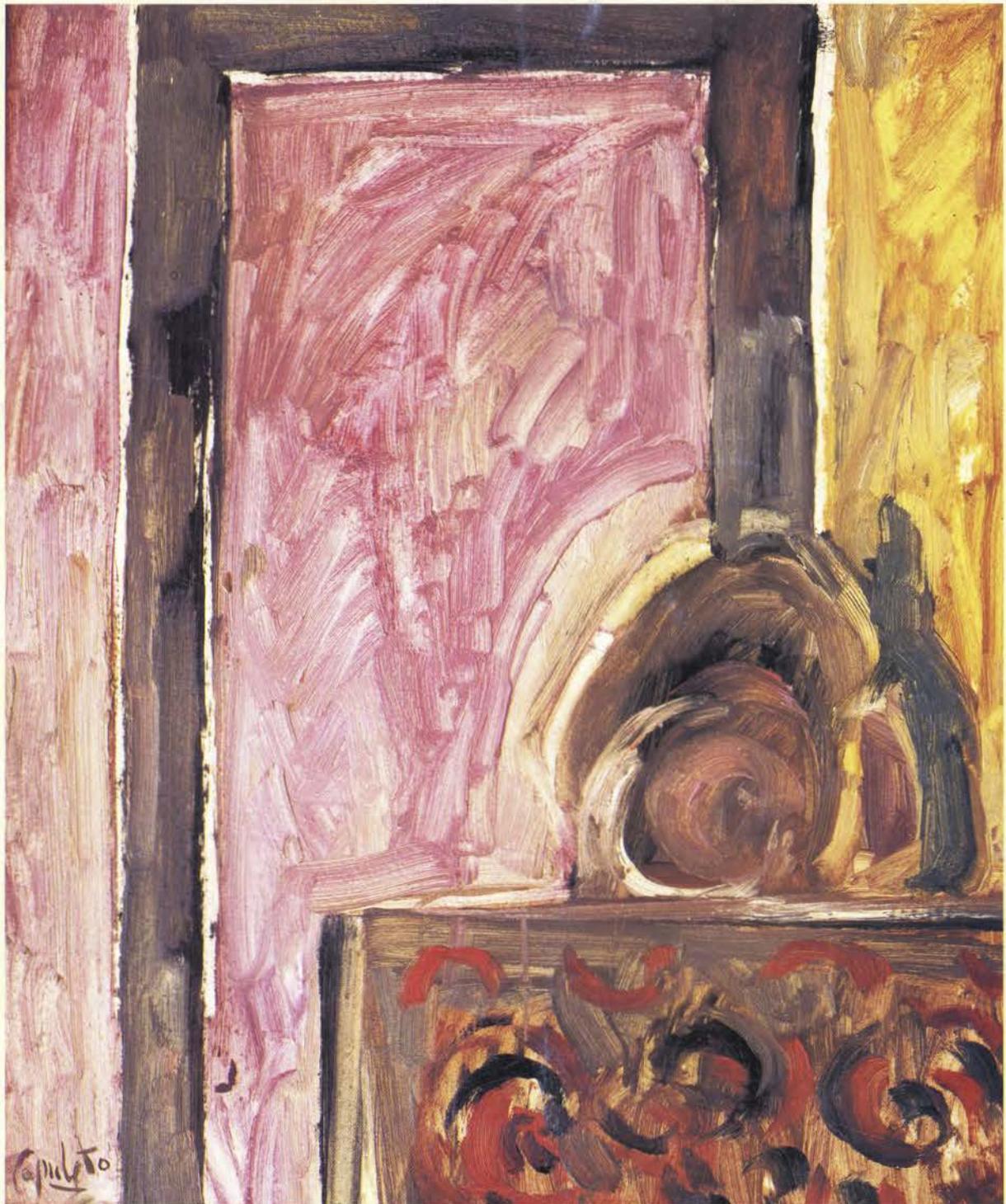


Nº 31
DICIEMBRE DE 1998

SALA DE TOGAS



BOLETIN INFORMATIVO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERIA



CAPULETO: "Gran coco sobre la mesa"

Agenda Jurídica Aranzadi

Una Agenda práctica, útil y permanente

sistema de hojas intercambiables

Oferta prepublicación
5% dto.
hasta el
31/12/98

Una exhaustiva información... compruébela

- 1. Introducción**, incluida hoja explicativa sobre las partes de la agenda
- 2. Lecturas:** cine de ley
- 3. Vademécum-Momentos:** Civil, Mercantil, Penal, Administrativo, Fiscal, Social
- 4. Prontuarios:** Abogacía: *Estatuto General de la Abogacía, Código Deontológico, Mutualidad de la Abogacía, Consejo General de la Abogacía Española*; Económico: *Euro, Tablas de referencia económica; Medidas: Tablas de conversión de medidas; Aforismos Jurídicos; Comunicación Medios de comunicación, Internet, Correo, tarifas postales*
- 5. Directorio Institucional:** Estado Español, Unión Europea, Embajadas españolas en el extranjero, Oficinas de información de España en el extranjero; Profesional: *Gnía judicial, Colegios de abogados, Graduados sociales, procuradores, notarios, Registradores... Universidades, Centros de Investigación, Asociaciones de interés jurídico.*
- 6. Viajar Ocio:** *Hoteles, Restaurantes, Paradores Nacionales; Deportes: Golf, Esquí; Naturaleza: Parques nacionales; Gastronomía: Platos regionales Dicionario gastronómico, Añadas de vino; Transporte tierra: Cuadro de infracciones y sanciones, Teléfonos de ayuda, Autopistas españolas, Distancias kilométricas, Estaciones de autobuses, Estaciones de tren; Transporte aire: Compañías aéreas, Tiempo estimado de vuelo; Prontuario Geográfico, Tabla de diferencias horarias, Variable climatológicas nacionales*
- 7. Dietario, Semana vista**
- 8. Directorio Personal** Teléfonos
- 9. Cuaderno** (hojas en blanco, gráficos, notas)
- 10. Mapas**

Si usted es cliente suscriptor de Aranzadi
10% dto.

La Agenda Jurídica por excelencia

la información más práctica y a mano

La Agenda Jurídica Aranzadi incluye un completo vademécum que compendia los aspectos más relevantes de cada disciplina jurídica: • Civil • Mercantil • Penal • Administrativo • Fiscal • Social, y datos de consulta frecuente en el ejercicio profesional. Un valioso complemento para su memoria que le será especialmente útil en sus desplazamientos o reuniones fuera de despacho y que le permitirá tener siempre a mano la definición y descripción de los conceptos y categorías jurídicas más importantes o habituales, los principios rectores de cada institución jurídica, los trámites a seguir en determinados procedimientos, los índices y coeficientes aplicables en cada caso (arrendamientos, bases y retenciones fiscales, seguridad social...), las normas de competencia jurisdiccional más importantes, la duración de los plazos procesales y sustantivos más comunes y las más elementales referencias normativas y jurisprudenciales. Una detallada información de acceso inmediato y rápida lectura que le ayudará a tener siempre a punto, en cualquier lugar, la respuesta adecuada.

Penal

Carrota Pen. Día	100	200	300	400	500	600	700	800	900	1000
Villas	500	1.000	2.500	5.000	10.000	20.000	30.000	40.000	50.000	60.000
10 días	1.000	2.000	5.000	10.000	20.000	30.000	40.000	50.000	60.000	70.000
15 días	1.500	3.000	7.500	15.000	30.000	45.000	60.000	75.000	90.000	105.000
20 días	2.000	4.000	10.000	20.000	30.000	40.000	50.000	60.000	70.000	80.000
30 días	3.000	6.000	15.000	30.000	45.000	60.000	75.000	90.000	105.000	120.000
4 meses	4.000	8.000	20.000	40.000	60.000	80.000	100.000	120.000	140.000	160.000
6 meses	5.000	10.000	25.000	50.000	75.000	100.000	125.000	150.000	175.000	200.000
8 meses	6.000	12.000	30.000	60.000	90.000	120.000	150.000	180.000	210.000	240.000
10 meses	7.000	14.000	35.000	70.000	105.000	140.000	175.000	210.000	245.000	280.000
12 meses	8.000	16.000	40.000	80.000	120.000	160.000	200.000	240.000	280.000	320.000
15 meses	9.000	18.000	45.000	90.000	135.000	180.000	225.000	270.000	315.000	360.000
18 meses	10.000	20.000	50.000	100.000	150.000	200.000	250.000	300.000	350.000	400.000
21 meses	11.000	22.000	55.000	110.000	165.000	220.000	275.000	330.000	385.000	440.000
24 meses	12.000	24.000	60.000	120.000	180.000	240.000	300.000	360.000	420.000	480.000
27 meses	13.000	26.000	65.000	130.000	195.000	260.000	325.000	390.000	455.000	520.000
30 meses	14.000	28.000	70.000	140.000	210.000	280.000	350.000	420.000	490.000	560.000
33 meses	15.000	30.000	75.000	150.000	225.000	300.000	375.000	450.000	525.000	600.000
36 meses	16.000	32.000	80.000	160.000	240.000	320.000	400.000	480.000	560.000	640.000
39 meses	17.000	34.000	85.000	170.000	255.000	340.000	425.000	510.000	595.000	680.000
42 meses	18.000	36.000	90.000	180.000	270.000	360.000	450.000	540.000	630.000	720.000
45 meses	19.000	38.000	95.000	190.000	285.000	380.000	475.000	570.000	665.000	760.000
48 meses	20.000	40.000	100.000	200.000	300.000	400.000	500.000	600.000	700.000	800.000
51 meses	21.000	42.000	105.000	210.000	315.000	420.000	525.000	630.000	735.000	840.000
54 meses	22.000	44.000	110.000	220.000	330.000	440.000	550.000	660.000	770.000	880.000
57 meses	23.000	46.000	115.000	230.000	345.000	460.000	575.000	690.000	810.000	920.000
60 meses	24.000	48.000	120.000	240.000	360.000	480.000	600.000	720.000	840.000	960.000
63 meses	25.000	50.000	125.000	250.000	375.000	500.000	625.000	750.000	875.000	1000.000
66 meses	26.000	52.000	130.000	260.000	390.000	520.000	650.000	780.000	910.000	1040.000
69 meses	27.000	54.000	135.000	270.000	405.000	540.000	675.000	810.000	945.000	1080.000
72 meses	28.000	56.000	140.000	280.000	420.000	560.000	700.000	840.000	980.000	1120.000
75 meses	29.000	58.000	145.000	290.000	435.000	580.000	725.000	870.000	1015.000	1160.000
78 meses	30.000	60.000	150.000	300.000	450.000	600.000	750.000	900.000	1050.000	1200.000
81 meses	31.000	62.000	155.000	310.000	465.000	620.000	775.000	930.000	1085.000	1240.000
84 meses	32.000	64.000	160.000	320.000	480.000	640.000	800.000	960.000	1120.000	1280.000
87 meses	33.000	66.000	165.000	330.000	495.000	660.000	825.000	990.000	1155.000	1320.000
90 meses	34.000	68.000	170.000	340.000	510.000	680.000	850.000	1020.000	1190.000	1360.000
93 meses	35.000	70.000	175.000	350.000	525.000	700.000	875.000	1050.000	1225.000	1400.000
96 meses	36.000	72.000	180.000	360.000	540.000	720.000	900.000	1080.000	1260.000	1440.000
99 meses	37.000	74.000	185.000	370.000	555.000	740.000	925.000	1110.000	1295.000	1480.000
102 meses	38.000	76.000	190.000	380.000	570.000	760.000	950.000	1140.000	1330.000	1520.000
105 meses	39.000	78.000	195.000	390.000	585.000	780.000	975.000	1170.000	1365.000	1560.000
108 meses	40.000	80.000	200.000	400.000	600.000	800.000	1000.000	1200.000	1400.000	1600.000
111 meses	41.000	82.000	205.000	410.000	615.000	820.000	1025.000	1230.000	1435.000	1640.000
114 meses	42.000	84.000	210.000	420.000	630.000	840.000	1050.000	1260.000	1470.000	1680.000
117 meses	43.000	86.000	215.000	430.000	645.000	860.000	1075.000	1290.000	1505.000	1720.000
120 meses	44.000	88.000	220.000	440.000	660.000	880.000	1100.000	1320.000	1540.000	1760.000
123 meses	45.000	90.000	225.000	450.000	675.000	900.000	1125.000	1350.000	1575.000	1800.000
126 meses	46.000	92.000	230.000	460.000	690.000	920.000	1150.000	1380.000	1610.000	1840.000
129 meses	47.000	94.000	235.000	470.000	705.000	940.000	1175.000	1410.000	1645.000	1880.000
132 meses	48.000	96.000	240.000	480.000	720.000	960.000	1200.000	1440.000	1680.000	1920.000
135 meses	49.000	98.000	245.000	490.000	735.000	980.000	1225.000	1470.000	1715.000	1960.000
138 meses	50.000	100.000	250.000	500.000	750.000	1000.000	1250.000	1500.000	1750.000	2000.000
141 meses	51.000	102.000	255.000	510.000	765.000	1020.000	1275.000	1530.000	1785.000	2040.000
144 meses	52.000	104.000	260.000	520.000	780.000	1040.000	1300.000	1560.000	1820.000	2080.000
147 meses	53.000	106.000	265.000	530.000	795.000	1060.000	1325.000	1590.000	1855.000	2120.000
150 meses	54.000	108.000	270.000	540.000	810.000	1080.000	1350.000	1620.000	1890.000	2160.000
153 meses	55.000	110.000	275.000	550.000	825.000	1100.000	1375.000	1650.000	1925.000	2200.000
156 meses	56.000	112.000	280.000	560.000	840.000	1120.000	1400.000	1680.000	1960.000	2240.000
159 meses	57.000	114.000	285.000	570.000	855.000	1140.000	1425.000	1710.000	1995.000	2280.000
162 meses	58.000	116.000	290.000	580.000	870.000	1160.000	1450.000	1740.000	2030.000	2320.000
165 meses	59.000	118.000	295.000	590.000	885.000	1180.000	1475.000	1770.000	2065.000	2360.000
168 meses	60.000	120.000	300.000	600.000	900.000	1200.000	1500.000	1800.000	2100.000	2400.000
171 meses	61.000	122.000	305.000	610.000	915.000	1220.000	1525.000	1830.000	2135.000	2440.000
174 meses	62.000	124.000	310.000	620.000	930.000	1240.000	1550.000	1860.000	2170.000	2480.000
177 meses	63.000	126.000	315.000	630.000	945.000	1260.000	1575.000	1890.000	2205.000	2520.000
180 meses	64.000	128.000	320.000	640.000	960.000	1280.000	1600.000	1920.000	2240.000	2560.000
183 meses	65.000	130.000	325.000	650.000	975.000	1300.000	1625.000	1950.000	2275.000	2600.000
186 meses	66.000	132.000	330.000	660.000	990.000	1320.000	1650.000	1980.000	2310.000	2640.000
189 meses	67.000	134.000	335.000	670.000	1005.000	1340.000	1675.000	2010.000	2345.000	2680.000
192 meses	68.000	136.000	340.000	680.000	1020.000	1360.000	1700.000	2040.000	2380.000	2720.000
195 meses	69.000	138.000	345.000	690.000	1035.000	1380.000	1725.000	2070.000	2415.000	2760.000
198 meses	70.000	140.000	350.000	700.000	1050.000	1400.000	1750.000	2100.000	2450.000	2800.000
201 meses	71.000	142.000	355.000	710.000	1065.000	1420.000	1775.000	2130.000	2485.000	2840.000
204 meses	72.000	144.000	360.000	720.000	1080.000	1440.000	1800.000	2160.000	2520.000	2880.000
207 meses	73.000	146.000	365.000	730.000	1095.000	1460.000	1825.000	2190.000	2555.000	2920.000
210 meses	74.000	148.000	370.000	740.000	1110.000	1480.000	1850.000	2220.000	2590.000	2960.000



El
***Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería***

Les desea

Un feliz Año 1999
a través de nuestra revista
“Sala de Togas”



SALA DE TOGAS

Revista del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

DIRIGE:

Jesús Ruiz Esteban

CONSEJO DE REDACCION:

PRESIDENTE:

Juan Blas Martínez Sánchez

VOCALES:

Jesús Ruiz Esteban

Emilio Esteban Hanza

José María Requena Company

María Isabel Viciano Martínez-Lage

Isabel María Lao Fernández

Antonio López Cuadra

Manuel Falces López

DISEÑO ESCUDO:

José María Molina

EDITA:

Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería
Alvarez de Castro, 25 - Bajos
Telf. 950 23 71 04
04002 ALMERIA

COMPOSICION:

FOTOMECANICA INDALO, S.C.
C/. Santa Ana, 7
Telf. y Fax 950 25 51 65 - 04008 ALMERIA

IMPRIME:

COLBAY, S.L.
Políg. Ind. Cortijo Grande, calle Central
Telfs. 950 27 30 66 - 950 27 20 73
Fax 950 27 05 26
04007 ALMERIA

DEPOSITO LEGAL:

AL - 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se responsabiliza de la opinión vertida en los artículos firmados por sus autores.

Indice:

- 1 EDITORIAL
- 3 Almería y su agua
Por Iñigo del Guayo Castiella
- 5 Comentario al Artículo 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 14 de Julio de 1998
Por Antonio Balsalobre Salvador
- 13 Aproximación a la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
Por Alfonso Pérez Moreno
- 16 Doctrina y Jurisprudencia Civil
Por José María Requena
- 18 Bibliografía
Por Antonio López Cuadra
- 20 Jura Promesa de Abogados
- 22 Reportaje Gráfico de Actividades
- 25 Santa Teresa 98. Competiciones Deportivas
- 29 Notas sobre el marco jurídico de la contratación en el periodo transitorio (1-1-1999 / 1-1-2002) de introducción del Euro
Por Dra. María Belén Sáinz-Cantero y Caparrós
- 34 La Comisión Europea elige y financia el proyecto de curso sobre la aplicación del Derecho Comunitario del Colegio de Abogados de Almería
- 37 Relación de Disposiciones
Por Isabel María Lao Fernández
- 39 Colegiados que han comunicado cambio de domicilio a partir del 4 de Junio de 1998



Editorial

.....

ALMERIA Y SU ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Los órganos judiciales

Hace unos meses la Junta de Gobierno presentó un **MEMORANDUM SOBRE NECESIDADES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN ALMERIA** al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que ahora se resume.

Allí se pedía la **creación de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial**, al ser una necesidad perentoria, a la vista de que las fechas de señalamiento van dilatándose cada vez más; tal necesidad se objetiva al analizar datos concretos, que permiten afirmar que la mayor parte de las Secciones de Audiencias Provinciales de Andalucía tienen menos asuntos al año que las de Almería (710), siendo de destacar la situación de las de Córdoba (175) y tras ella las de Cádiz (425) y Granada (571), todo ello conforme a datos del año 1997.

También se instaba la **creación de nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en la Capital, con separación de los órdenes jurisdiccionales civil y penal**, y, concretamente, la urgente e inmediata creación de los Juzgados Números 10, 11 y 12 de Almería, con la consiguiente separación de ambos órdenes jurisdiccionales. De nuevo los datos son palmarios: la mayor parte de los Juzgados de las capitales andaluzas tienen una carga real de trabajo muy inferior a la de los Juzgados de Almería, destacando Jaén, con ocho Juzgados para 358 asuntos cada uno, contra los 697 asuntos por Juzgado de Almería; la comparación con Cádiz también es llamativa en el mismo sentido, y la comparación con Córdoba nos permite colegir que sus Juzgados soportan una carga de trabajo igual al 72% de la de los Juzgados de Almería, teniendo no sólo divididos los órdenes jurisdiccionales civil y penal, sino, además, holgadamente, con siete Juzgados de cada orden. Lo que acaba de exponerse corresponde a datos del año 1996.

Por último, se trataba la situación de los **Partidos Judiciales de El Ejido y Roquetas de Mar**, exponiendo que gran parte de la problemática actual y pasada de esos Juzgados es consecuencia del hecho de que esté previsto que los mismos se encuentren servidos por Jueces, pues en los Juzgados de esos Partidos Judiciales es una situación más que frecuente la de no quedar cubiertos los mismos por el sistema ordinario de concurso, cosa que ocurre en raras ocasiones en Juzgados servidos por Magistrados.- Pero es que, además, se exponía que, aunque esas plazas se cubrieran por Jueces por la vía del concurso, el actual sistema de ascenso a Magistrado -que, como es sabido, conlleva, necesariamente, el traslado a un Juzgado o Tribunal con plaza de esa categoría- impediría que un Juez se consolidase en uno de esos Partidos, siendo el Juez de ese lugar, que llegue a conocerlo, y que esté intentando que su Juzgado funcione, pues cuando haya empezado a lograrlo, se habría de marchar; y entonces llegaría otro que empezaría necesariamente de nuevo, lo que conduce a la crisis y quiebra del Juzgado de que se trate, a poco que tenga un considerable volumen de trabajo.

La nota de permanencia, es, pues, esencial para la solución del problema de que se trata, y ello junto a la conveniencia, que se apuntaba, de que por la cuantiosa población de esos Partidos Judiciales -de derecho y de hecho y flotante-, y, sobre todo, el nivel de movimiento económico de los mismos, los asuntos en trámite ante sus Juzgados alcanzan grados de complejidad que, en ocasiones, son más que considerables, pues se trata de una zona de la Provincia de Almería en que se llevan a cabo transacciones económicas de muy alto volumen y complejidad jurídica, con in-

tervención incluso de factores internacionales, además de producirse, por ello y por el tamaño poblacional, hechos que dan lugar a cuestiones penales de orden complejo, lo que nos llevaba a la conclusión de que **los Juzgados de los Partidos Judiciales de El Ejido y Roquetas de Mar debieran estar servidos por Magistrados**, con lo que se eliminarían de raíz los problemas apuntados, pues se conseguiría que sus titulares accedieran a los mismos con la suficiente perspectiva de permanencia y futuro, y, además, con el grado de experiencia que la referida complejidad y cuantía de los asuntos de que han de conocer requieren.

Pues bien, con posterioridad, un medio de comunicación local se hizo eco de ese Memorándum, la Junta de Personal de Administración de Justicia de Almería ha expresado también sus opiniones, y ha habido incluso un acto público a la puerta del Juzgado de Roquetas de Mar para poner de manifiesto la situación de aquellos Juzgados.

Según ha aparecido en la prensa local, en fechas recientes, el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha manifestado que la litigiosidad civil en Almería está descendiendo bastante y que los asuntos penales se mantienen o tienen un ligero aumento, por lo que los actuales Juzgados son suficientes, y no se ve la necesidad de aumentarlos en uno o dos, como tampoco de la separación de los órdenes jurisdiccionales.

Por nuestra parte, no queremos en este momento replicar ni polemizar, como se ha hecho ya por otros colectivos, sino que estamos estudiando a fondo los datos precisos, para confeccionar y publicar un nuevo Memorándum, que nos permita llegar a **conclusiones basadas en datos objetivos**, que, desde luego, no creemos, sinceramente, que arrojen resultados tan felices como que los Juzgados de Almería estén más descargados ahora que los de Jaén o Córdoba.

Roquetas de Mar

En cuanto a la situación de los Juzgados Números 1 y 2 de Roquetas de Mar, nos parecen adecuadas las medidas que, según esas mismas fuentes de la prensa local, ha propuesto el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, es decir, medidas de refuerzo y apoyo para salir de inmediato del atraso ya endémico de esos órganos.- Cuento para ello con el apoyo incondicional de este Colegio, en todo cuanto se necesite. Y si no se considera adecuada la dotación de esos Juzgados con plazas de Magistrados, lamentamos no haber sido oídos en ese punto; en definitiva, lo único que hicimos fue proponer; la decisión y la responsabilidad no nos corresponde.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

De inminente entrada en funcionamiento, al parecer, según las noticias de que disponemos, carece por ahora de local dispuesto para ello, de Magistrado e incluso de plantilla completa de personal, por lo que es preciso instar a quien corresponda para que todo ello quede solucionado a la mayor brevedad, teniendo en cuenta que el futuro de un Juzgado se basa precisamente en el buen estado de su origen; si nace mal puede quedar tarado para el resto de sus días.

El edificio judicial de Almería

Todos los estamentos somos conformes en la necesidad de que se aborde de inmediato la construcción del edificio judicial de Almería, que el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía calificó recientemente de prioritario. Y es que, en efecto, estamos viendo cómo un ilusionado proyecto, abordado en las primeras horas de la asunción de las competencias por la Junta de Andalucía, se ha ralentizado bastante y no se ve avance alguno en los últimos meses. Los muchos millones que los arrendamientos cuestan, se incrementarán ahora con los de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, y así seguiremos si de una vez por todas no se relanza el proyecto, o se burocratizan sus trámites. Poco puede hacer este Colegio por ello, pero lo que pudo hacer lo hizo y queda a disposición de quienes son competentes para cualquier actuación que esté en nuestra mano hacer. **Pero hágase, y hágase ya.**

Octubre 98

Almería y su agua



Antecedentes histórico-legislativos de la Real Orden de la Reina Isabel de 21 de Marzo de 1850, el Real Decreto-Ley de 29-08-1988 y el Decreto de 1 de Octubre de 1898

*Frigo del
Guayo
Castiella*

CATEDRÁTICO DE
DERECHO
ADMINISTRATIVO.
UNIVERSIDAD DE
ALMERIA

<<Excmo. Sr.: Las prolongadas sequías que afligen a determinadas provincias, cuyos terrenos, si fuesen fecundados por lluvias regulares, serían indudablemente de los más feraces de España, no pueden dejar de llamar la atención del Gobierno. Este fenómeno atmosférico no es único en el globo, existiendo muchos parajes en que se verifica aún con caracteres más pronunciados y sorprendentes. Tampoco es absolutamente extraño que puntos en que se sufría una sequía constante hayan variado de condición, viniendo las lluvias a fecundarlos cuando han tenido lugar alteraciones de cierto género, debidas unas al trabajo del hombre, causadas las otras por

revoluciones físicas del globo u otros fenómenos imprevistos o accidentales. (...): De los puntos en que aparece casi constantemente la falta de aguas, las provincias limítrofes de Murcia y Almería son las que sufren más particularmente esta calamidad. Comunes en entrambas unas mismas cordilleras de montañas, determinan una zona o plano donde se observa sobre todo ese fenómeno atmosférico. He aquí, pues, el punto en que debe fijarse primero la atención del Gobierno, y que servirá de ensayo para los otros>>

Estas palabras constituyen el Preámbulo de la Real Orden de 21 de marzo de 1850, por la que la Reina Isabel manda <<abrir

un concurso público a fin de señalar los medios de evitar, si es posible, las constantes sequías que afligen a las provincias de Murcia y Almería>>. Encontré esta Real Orden en 1994 en la Facultad de Derecho dispone, entre otras colecciones valiosísimas para el investigador, de la Colección Legislativa de España, que es donde se encuentra la Real Orden mencionada (Primer Cuatrimestre de 1850, Imprenta Nacional, Madrid, Tomo 49).

Me acordé del concurso convocado por la Reina cuando leí el reciente Real Decreto Ley que declara de interés general determinadas obras hidráulicas que afectan a la Provincia de Almería. Desconozco quién fue el ga-

.....
Almería y su
agua

nador en 1850 del concurso de ideas para paliar las sequías de Almería, y desconozco igualmente que ideas merecieron la recompensa de <<20.000 reales de vellón>>.

Intuyo, pero no he tenido oportunidad de verificarlo, que el Pantano de Nijar fue de las obras que se acometieron a raíz del mencionado concurso. Por circunstancias muy diversas, aquel Pantano nunca llegó a inaugurarse, pues pronto quedó anegado.

En efecto, en el B.O.E. núm. 207, de 29 de agosto de 1888 se publicó un transcendental Real Decreto-Ley para la Provincia de Almería, el núm. 9/1998, de 28 de agosto, <<por el que se aprueban y declaran de interés general determinadas obras hidráulicas>>. La convalidación de este Real Decreto ha aparecido publicada en el B.O.E. de 1 de octubre de 1998. En su art. 1, letra F, el Decreto-Ley declara de interés general, en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Sur, las siguientes obras: 1) Encauzamiento del río Andarax, tramo final; 2. Conexión Negratín-Almanzora; 3. Conexión presa Cuevas de Almanzora-Poniente Almeriense; 4. Acotaciones para defensa y recarga de los acuíferos del Poniente Almeriense; 5. Presa del embalse de Canjáyar;

y 6. Presa del embalse de nacimiento. Además, el art. 2 declara de interés general, como obra hidráulica relacionada de modo directo con el aprovechamiento para riego, <<la actualización, realización y mejora de la red de riegos e instalaciones anejas de la zona regable de El Saltador>>, en Huércal-Overa. Las obras de interés general del art. 1 están descritas en el Anexo 1, y, concretamente, las que afectan a Almería están descritas en las letras F.1 a F.6. En virtud de la declaración de interés general, esas obras gozan de la condición de obras de utilidad pública y urgentes, a efectos de la Ley de Expropiación Forzosa (art. 3 del Real Decreto Ley, en relación con los arts. 9, 10, 11 y 52 de la Ley de Expropiación Forzosa).

Casi 150 años después de la Real Orden de la Reina Isabel, he aquí que disponemos de un magnífico instrumento para paliar el tremendo déficit hídrico de la Provincia de Almería. El Real Decreto-Ley debe recibirse con alegría y esperanza. Sin duda que de su cumplimiento se derivarán grandes beneficios. Las desaladoras no están contempladas en él, pues su tramitación ha seguido otros derroteros, como es bien sabido. Ojalá que su eficaz ejecución se derive una rápida conclusión del esperado

Plan Hidrológico Nacional, al que se han de incorporar esas obras, tal y como dispone el art. 44 de la Ley de Aguas. Ahora cabe esperar que las autoridades llamadas a impulsar la ejecución de esas obras (entre las que se ha de mencionar ACUSUR, sin perjuicio de que pueda matizarse que esta sociedad sea una verdadera Administración Pública) sigan la preocupación que le invadía a nuestra antigua Reina: <<Aunque pudiera al efecto nombrarse una comisión de personas de ciencia (...) la Real Academia comprenderá en su alta ilustración que a veces no basta el saber para empresas de esta clase, si no van acompañadas de la suerte, y también que no siempre la posición civil determina la capacidad especial para ciertos trabajos, velando alguna vez una oscuridad lamentable la suficiencia más exquisita. Por ello tales obras deben encomendarse, no a personas determinadas, sino al genio, abriendo concursos y estimulando con los premios. De este modo se asegura el éxito de las empresas, no se hace injusticia al mérito, y el Gobierno abre un palenque en el cual puede adquirir una especialidad que le era desconocida, y cuyos talentos le será dado aprovechar en beneficio del Estado.

Comentario al Artículo 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa de 14 de Julio de 1998



*Antonio
Babalobre
Salvador*

SECRETARIO-
INTERVENTOR.
AYUNTAMIENTO DE
HUÉRCAL DE
ALMERÍA

I. INTRODUCCION

El BOE de 14 de julio de 1998 publica la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, resultado de un largo proceso legislativo y de dos proyectos sucesivos (1995 y 1996), motivados en el cambio de signo político acaecido con las elecciones generales de 1996.

Es objeto del presente trabajo comentar el artículo 1 de la citada Ley, sobre la base de un curso de doctorado de la Universidad de Almería (denominado "cuestiones actuales de la jurisdicción contenciosa año 1.997"), comentarios realizados precisamente al Anteproyecto presentado en 1996, y que ha sido la base del texto aprobado y publicado. Particularmente se analizan las innovaciones que presenta la Ley 29/98 sobre la de 1956 y respecto del artículo citado.

Como señaló en la Memoria, el Anteproyecto de 1996 y la Ley aprobada tomaron como base el que durante la anterior legislatura fue objeto de tramitación parlamentaria, hasta que la disolución de las Cortes Generales determinó su caducidad. Sobre muchos de sus contenidos -continúa-, especialmente los de carácter más técnico, se alcanzó un notable grado de consenso

entre los distintos grupos parlamentarios, lo que justificó que el resultado de los mismos se tomase como punto de partida, pero el nuevo texto no es en absoluto una mera reiteración del anterior, pues importantes cuestiones de fondo que afectan a materias esenciales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo han sido reguladas con criterios muy distintos a los que presidieron el Proyecto de 1995, siendo particularmente llamativo que ya no queden excluidos del control jurisdiccional los llamados 'actos políticos del Gobierno', lo que no se preveía en el Proyecto de 1995 ni, por supuesto, en la Ley de 1956.

II. AMBITO DE LA JURISDICCION (art. 1.1 de la Ley).

Sobre la denominación del Título I, "*Del orden jurisdiccional contencioso-administrativo*", se pronunció el Consejo de Estado en el informe emitido al Proyecto de 1995, señalando que el cambio de rúbrica es correcto pues refuerza la idea de que constituye un orden jurisdiccional especializado dentro de la unidad proclamada en el art. 117.5 CE.

Como recuerda MENDIZÁBAL, el orden contencioso-administrativo es el único mencionado por su nombre por la CE, en el art. 152.c) al hablar del control de la actividad de las CCAA.-

Tradicionalmente se predicó la naturaleza de **especial** al recurso contencioso-administrativo, por interpretación del artículo 2.a) de la Ley de 1956, que excluía del conocimiento de esta jurisdicción las cuestiones atribuidas a la "jurisdicción ordinaria", postura insostenible hoy a la luz del artículo 117.5 que proclama el principio de unidad jurisdiccional, sin perjuicio de entender que se trate de una jurisdicción especializada.-

El artículo 1.1 de la Ley de 1998 dispone:

"Los Juzgados y los Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones Públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos-Legislativos cuando excedan los límites de la delegación".

Varias son las novedades que se contemplan respecto de la Ley de 1956 que pasamos a analizar.-

A) **Se incluyen los 'juzgados'** lo que aboga a favor de las posturas que reclamaron la instauración real de los Juzgados de lo contencioso-administrativo para la efectividad de la nueva Ley. En este sentido, el Informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial de fecha 22 de febrero de 1995, que señaló que "la oportunidad de una ley enteramente nueva depende de la real instauración de los Juzgados de lo contencioso administrativo, que se encuentran previstos en la Ley

.....
 Comentario al
 Artículo 1 de la
 Ley Reguladora
 de la
 Jurisdicción
 Contencioso-
 Administrativa
 de 14 de Julio
 de 1998

“
Es objeto del presente trabajo comentar el artículo 1 de la citada Ley, sobre la base de un curso de doctorado de la Universidad de Almería
 ”

Orgánica del Poder Judicial sin haber sido objeto de instauración hasta la fecha.

B) 'La actuación administrativa':

La cláusula general de fiscalización de la actividad administrativa por los Tribunales (106.1 CE) y el reconocimiento como derecho fundamental de la tutela judicial efectiva (24.1 CE), comportan, en palabras de la STS de 5 de octubre de 1982, el "no mantenimiento de actos o zonas inmunes al control judicial".-

Los términos "actuación administrativa" del art. 106 CE permiten un criterio favorable a extender objetivamente el ámbito de la jurisdicción a supuestos del actuar administrativo que no se traduzcan en actos administrativos de carácter formal. Esta es la expresión que contempla el texto publicado, frente al Proyecto de 1995, que empleaba la de "actividad", y ambas presentan la ventaja de poder incluir, como así se reconoce expresamente, la inactividad material de la Administración y la vía de hecho. La expresión 'acto administrativo' tiene una significación técnica demasiado estricta, que condicionó, incluso, como veremos seguidamente, la propia naturaleza de la jurisdicción contencioso-administrativa como mera jurisdicción revisora de actos administrativos, lo que conllevó importantes restricciones.

Como señala CLAVERO AREVALO, "no toda actuación administrativa se expresa a través de reglamentos, actos o contratos, sino que la actividad prestacional, las actuaciones materiales, las inactividades u omisiones de actuaciones debidas, expresan también la voluntad de la Administración que ha de estar sometida en todo caso al imperio de la Ley". Este mismo autor señaló que el término "actividad" que empleó el Proyecto 1995 debería sustituirse por la de "actuación" para acomodarse plenamente al art. 106 CE. La Exposición de Motivos publicada en el BOE de 14 de julio de 1998, que recoge del texto del anteproyecto, utiliza términos casi idénticos a los expresados (apartado II párrafo 3º).

ciones.

Este término de 'actuación' también lo reclamó GARRIDO FALLA por ser el que se contiene en el artículo 106.1 CE, del que fue redactor dicho profesor.

Por eso la nueva Ley somete a control de la Jurisdicción la actividad de la Administración Pública de cualquier clase que esté sujeta al Derecho Administrativo, articulando para ello las acciones procesales oportunas.

Evidentemente, el concepto de 'acto administrativo' incluye los expresos y los presuntos, los definitivos y los de trámite cualificado, es decir, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento (art. 107.1 de la LRJPAC I).

También debe entenderse incluido en el término los llamados actos discrecionales, pues así se expresaba la Exposición de Motivos de la Ley de 1956, y con mayor razón debe entenderse ahora. -

C) La naturaleza revisora:

Uno de los pilares del sistema de jurisdicción contenciosa regulado en la Ley de 1956 fue el de atribuirle una naturaleza "revisora", lo que equivale - en palabras de la Exposición de Motivos de dicha ley - a requerir la existencia previa de un acto de la Administración, constituyéndose en presupuesto de admisibilidad de la acción contencioso-administrativa. Entonces se decía que "se habla de acto, y no de acuerdo, resolución, providencia o de cualquier otro concepto semejante, por ser aquél más extenso y comprender todas las manifestaciones de la actividad administrativa". Lo que no se ajusta a la realidad por cuanto quedaban fuera actuaciones administrativas que ahora se introducen en la Ley, si bien se admitiesen entonces los actos presuntos.

Con anterioridad a la Ley de 1956 la naturaleza revisora se entendió en el sentido de impedir que ante los tribunales contenciosos se esgrimieran, incluso, motivos o fundamentos distintos de los ya expuestos ante los órganos administrativos, pues alcanzaba a revisar lo ya actuado en vía administrativa.

La Ley de 1956, a través de su art. 69, superó esta concepción, permitiendo que ante los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa se pudieran aportar argumentos y razones distintas de las ya expuestas en vía administrativa, pero negando el acceso de hechos nuevos ante los tribunales no alegados ante la Administración.

Reiterada y constante ha sido la jurisprudencia surgida durante la vigencia del texto de 1956, poniendo de manifiesto esa idea de impedir a la jurisdicción contencioso-administrativa examinar cuestiones que no se hubieran planteado con anterioridad ante la Administración, imposibilidad que alcanza también a las sucesivas instancias jurisdiccionales, como veremos después en la STSJ de La Rioja de 19 de Septiembre de 1991.

Como pone de manifiesto la STS de 8 de febrero de 1994:

"El Ayuntamiento en la contestación a la demanda alega como cuestión previa a la existencia de una causa de inadmisibilidad, imputando a la actora la introduc-

.....
 Comentario al
 Artículo 1 de la
 Ley Reguladora
 de la
 Jurisdicción
 Contencioso-
 Administrativa
 de 14 de Julio
 de 1998

*ción en el proceso de cuestiones nuevas alejadas de las discutidas en vía administrativa... cuestión de todo punto irrelevante, toda vez que según la más moderna jurisprudencia el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa lo que exige es la existencia de un acto administrativo previo, expreso o presunto, de tal forma que una vez que el acto se ha producido, cualesquiera que fuesen sus pronunciamientos, los jueces tienen vía libre y jurisdicción para juzgar todas las cuestiones planteadas... **debiéndose resaltar que si no se pueden plantear temas nuevos ante la jurisdicción -lo que evidentemente aquí no acontece- nada impide que puedan aducirse nuevos fundamentos jurídicos en apoyo de las pretensiones...***

“

... la nueva Ley somete a control de la Jurisdicción la actividad de la Administración Pública de cualquier clase que esté sujeta al Derecho Administrativo, articulando para ello las acciones procesales oportunas.

”

Pues, la naturaleza revisora permitía la aportación de nuevos fundamentos, pero no la introducción de nuevas cuestiones no planteadas en la vía administrativa. En este sentido, la **STS de 2 de abril de 1993**:

“Es cierto que la jurisdicción contencioso-administrativa es revisora... pero después de más de 35 años de vigencia de su ley reguladora sabemos ya lo que eso significa: sólo, y nada más, que el proceso contencioso-administrativo no puede existir sin un acto previo de la Administración, expreso o presunto; cualquier otro significado ha quedado ya arrumbado doctrinal y jurisprudencialmente.

Y la de **28 de febrero de 1994**:

“Ciertamente la Ley de esta jurisdicción supuso una superación de viejas concepciones según las cuales no se podría atacar un acto administrativo sino en virtud de argumentos que ya hubieran sido articulados en vía administrativa, permitiendo que en el escrito de demanda se aleguen cuantos motivos procedan aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a ésta (art. 69.l) pero sin que ello suponga la posibilidad de plantear cuestiones no suscitadas en vía administrativa. La distinción entre cuestiones -nuevas y nuevos motivos de impugnación corresponden a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que las justifican.

STSJ de Valencia de 23 de noviembre de 1991:

“El hecho de que tal extremo no haya sido objeto de expresa solicitud en el recurso de reposición no implica, forzosamente, como arguye el Ayuntamiento, que estamos en presencia de una cuestión nueva, insusceptible de ser analizada en la vía jurisdiccional y, en defi-

nitiva, en esta alzada. En efecto, hemos repetido en reiteradas ocasiones que no cabe confundir la cuestión litigiosa, que determina objetivamente el ámbito del proceso (y que en esta caso versaba sobre la nulidad de las liquidaciones controvertidas), y los motivos o razones jurídicas que se alegan como soporte de los pretendido, cuya concreción, variación o ampliación puede realizarse en cualquier momento o hito procesal, porque una cosa es el objeto controvertido (la cuestión) y otra cosa distinta es el argumento o motivo o el razonamiento empleado en justificación de lo en definitiva pretendido”.

A sensu contrario la **STSJ de La Rioja de 19 de septiembre de 1991**:

*“En efecto, con abstracción de que el 30 de octubre de 1989 se formalizó la notificación en un principio omitida, con lo que se subsanó dicho defecto... estamos en realidad ante una cuestión nueva, no susceptible de análisis en esta vía judicial, ya que no se trató sobre este problema, pudiendo hacerlo, en el recurso de reposición. Esta Sala ya ha reiterado que está vedada normativamente, la posibilidad de introducir, en las sucesivas alzadas jurisdiccionales, nuevos hechos o cambios sustanciales de los ya expuestos, capaces de individualizar histórica y jurídicamente nuevas pretensiones o modular las previamente esgrimidas, ya que lo único admitido, **sin ruptura del equilibrio procesal de las partes**, es aducir nuevos motivos o razones o meras alegaciones en su sentido propio de simples argumentaciones de las peticiones, **siempre las mismas**, deducidas en reposición o, en su caso, en la demanda y contestación”.*

STS de 22 de enero de 1993:

“Además es evidente que la pretensión no ha sido alterada: nulidad del expediente; y la alegación que pasamos a estudiar es únicamente un motivo más en que fundamentar la pretensión”.

En relación con el silencio de la Administración, la **STS de 22 de octubre de 1990** señaló:

“Tienen su origen estos autos en la impugnación de la denegación presunta, por silencio administrativo, de la declaración de ruina del edificio litigioso. ... Para un adecuado entendimiento del carácter revisor de esta Jurisdicción ha de advertirse que el privilegio de la decisión previa no significa que necesariamente haya de existir esa decisión para poder acudir al proceso, sino únicamente que la Administración haya tenido la oportunidad previa de resolver aunque no lo haya hecho. Precisamente para evitar el cierre del acceso al proceso surgió la doctrina del silencio administrativo que implica la posibilidad de acudir a los Tribunales cuando la Administración no ha dictado resolución habiendo podido hacerlo”. -

.....
 Comentario al
 Artículo 1 de la
 Ley Reguladora
 de la
 Jurisdicción
 Contencioso-
 Administrativa
 de 14 de Julio
 de 1998

Sobre el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa se ha pronunciado el **Tribunal Constitucional**, señalando en -su **Sentencia 98/92, de 22 de Junio** lo siguiente:

"No corresponde a este Tribuna terciar en la polémica mantenida a través de tanto tiempo sobre el carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ni sus límites... pero sí es obligación ineludible de este Tribunal rechazar toda aplicación de las leyes que conduzca a negar el derecho a la tutela judicial con quebranto del principio de interpretación más favorable al mismo. ... la misma Ley en su exposición de motivos dice que... la jurisdicción es por tanto revisora en cuanto requiere la existencia previa de un acto de la Administración, pero sin que ello signifique que sea impertinente la prueba... ni que sea admisible aducir en vía contenciosa todo fundamento que no haya sido previamente expuesto ante la Administración, doctrina ésta que alcanza plena potenciación desde el plano constitucional del derecho a la tutela judicial. Por consiguiente... se hace patente que no ha existido variación sustancial de los hechos... sino tan solo, a lo sumo, simple perfeccionamiento de los motivos del recurso, que desde luego no era exigible a la reclamación administrativa. ... en una interpretación extremadamente rígida del principio general sobre el carácter revisor de la jurisdicción contenciosa... olvidando que la misión de los Tribunales no debe discurrir en esta forma, sino que, por el contrario, siempre que sea posible se debe manejar el procedimiento de forma que se pueda llegar a resolver sobre el fondo, es decir, de la forma más favorable a la efectividad material del derecho a la tutela judicial que garantiza el art. 24.1 de la Constitución

... para evitar el cierre del acceso al proceso surgió la doctrina del silencio administrativo que implica la posibilidad de acudir a los Tribunales cuando la Administración no ha dictado resolución habiendo podido hacerlo.

La STC 294/94, de 7 de noviembre señala:

"No puede excluirse que la inactividad administrativa puede incurrir en ilegalidad y afectar a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos".

Sentencias recientes del **Tribunal Supremo** mantienen esta línea, como la de **12 de noviembre de 1996**, que señala:

"En función de la naturaleza revisora atribuida a la jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos administrativos (art. 1 y 37 de la Ley Jurisdiccional) está vedado a la misma el conocimiento de cuestiones no planteadas ni propuestas a la Administración que en consecuencia no se ha pronunciado sobre ellas.

Tal como tiene reiteradamente declarado esta Sala... no admite el proceso contencioso-administrativo la desviación procesal producida al formularse en vía jurisdiccional cuestiones nuevas, sobre las que la Administración no tuvo la ocasión de pronunciarse, no procediendo en consecuencia hacer pronunciamiento sobre las mismas, al ser peticiones que no fueron objeto de las resoluciones administrativas impugnadas, sin que sea óbice a ello lo dispuesto en los arts. 43.1 y 69.1 de la Ley Jurisdiccional, ya que si tales normas permiten nuevas alegaciones o motivos nuevos, en modo alguno autorizan que puedan modificarse, alterarse o aficionarse a las peticiones instadas en vía administrativa otras nuevas en esta vía... no cabe que se produzca una discordancia objetiva entre lo pedido en vía administrativa y lo interesado en vía jurisdiccional".-

La naturaleza revisora también implicó en la doctrina tradicional la necesidad de que el órgano jurisdiccional analizara con carácter previo a la cuestión de fondo, las posibles infracciones de las normas de procedimiento administrativo (SSTS de 14 de noviembre de 1975 y 17 de enero de 1976), señalándose que "las infracciones de procedimiento, por ser éste de orden público y quedar, por ello, fuera del principio dispositivo de las partes, preceden a todas las demás cuestiones", aunque una evolución posterior matizó el orden de preferencia entre las cuestiones de inadmisibilidad y las de procedimiento. Así la **STS de 22 de marzo de 1976** señala:

"... dándose tal alegación de inadmisibilidad por esta causa -falta de jurisdicción- tenga preferencia su estudio a lo integrante de vicios en las actuaciones y de lo comprendido en los propios actos recurridos".-

Ahora bien: la nueva regulación que acoge la 'actuación administrativa', es decir no sólo los actos administrativos sino también la vía de hecho y la inactividad de la Administración, ¿implica la total desaparición de la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa?

Entendemos que no, pues aunque es evidente que se amplía el ámbito y objeto de este orden jurisdiccional, no precisándose la existencia de 'acto administrativo' previo en dos de los procedimientos que regula (inactividad y vía de hecho), lo cierto es que en el tradicional recurso contra actos sí habrá de existir una cuestión concreta a la que haya de constreñirse el recurso contencioso.-

Ello parece expresar el profesor LEGUINA VILLA, director de la Comisión que redactó el Borrador del Proyecto de 1995, cuando señala que uno de los propósitos de los redactores del texto, recogiendo una opinión unánime de la doctrina y de la jurisprudencia, ha sido superar en la medida de lo posible y con prudencia

.....
 Comentario al
 Artículo 1 de la
 Ley Reguladora
 de la
 Jurisdicción
 Contencioso-
 Administrativa
 de 14 de Julio
 de 1998

“
el Derecho Administrativo es el ordenamiento común y general de las Administraciones Públicas, de suerte que, en principio, es presumible que éstas actúen con sujeción a lo en él previsto.
 ”

el tradicional carácter revisor de actos previos de la jurisdicción contencioso-administrativa, y desde esta perspectiva el Proyecto propone una doble apertura: hacia determinadas formas de inactividad de la Administración y hacia actuaciones materiales constitutivas de vías de hecho.

En este sentido, el art. 33.1 de la nueva Ley, que señala que los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición, precepto que reitera lo que ya decía el art. 43.1 de la Ley de 1956.-

Por ello, y a salvo de los supuestos de inactividad y vías de hecho, entendemos que mantiene plena vigencia la doctrina jurisprudencial consolidada de la improcedencia de hacer declaración de futuro. Como señala la STS de 14 de abril de 1977 *“la jurisdicción contencioso-administrativa es revisora de lo actuado por la Administración y ello exige, por definición, la existencia de un acto o disposición, expreso o presunto, que es el que hay que confrontar con el ordenamiento jurídico..., contestación imposible cuando lo que se pretende es un pronunciamiento sobre actos futuros, es decir, que no existen hoy y que pueden incluso no existir”*.

D) Las Administraciones Públicas:

La Ley utiliza el término “Administraciones Públicas”, quizás atendiendo al Informe del Consejo de Estado al Proyecto de 1995 donde indicó que era preferible hablar en plural y no en singular como hacía éste, y así regularizar la nomenclatura de la LRJPAC.

Sobre las Administraciones sujetas hablamos al comentar el art. 1.2.-

E) Actuación sujeta al Derecho Administrativo:

No ofrece novedad respecto a la Ley de 1956.

Como señala la STS de 11 de julio de 1989, *“el Derecho Administrativo es el ordenamiento común y general de las Administraciones Públicas, de suerte que, en principio, es presumible que éstas actúen con sujeción a lo en él previsto. De aquí deriva ya una consecuencia clara: la jurisdicción contencioso-administrativa es la ordinaria y común a la hora de actuar el control judicial de la Administración previsto en el art. 106.1 CE y, por tanto, las dudas han de ser resueltas a favor de dicha jurisdicción”*.

F) Disposiciones generales de rango inferior a la Ley y Decretos Legislativos:

Positivo es el mantenimiento de la tradicional expresión **“disposiciones de rango inferior a la Ley”**, pues evita las posibles interpretaciones reductoras a que se prestaría una referencia escueta a la potestad reglamentaria, que, originariamente, solo corresponde al Gobierno (art. 97 CE), aunque el art. 153.c) del Texto Fundamental la reconozca implícitamente a las Comunidades Autónomas.

Se sustituye la palabra “categoría” que figuraba en la Ley de 1956 por el “rango”, quizás más técnica.

La jurisprudencia se ha pronunciado en más de una ocasión respecto de la diferencia entre acto administrativo y disposición general, señalando la STS de 19 de septiembre de 1989 que el “criterio diferenciador es claro: el reglamento forma parte del Ordenamiento, en tanto que el acto es algo ordenado que se produce en aplicación de aquél”.

Las disposiciones generales han de ser de rango inferior a la Ley, por lo que la jurisdicción contencioso-administrativa no podrá fiscalizar las disposiciones de rango de ley. *“Los Tribunales de la Jurisdicción no pueden revisar la constitucionalidad de las leyes” (STS 29 de marzo de 1969)*, límite que alcanza a todas las disposiciones que tengan rango legal en nuestro ordenamiento jurídico. *“No es admisible recurso contencioso-administrativo contra disposiciones con rango de ley, correspondiendo al Tribunal Constitucional el control... de las disposiciones normativas con fuerza de ley y a esta jurisdicción el de las normas reglamentarias” (STS 15 de diciembre de 1989)*.

El Tribunal Constitucional sostiene la doctrina que el juicio de legalidad de los reglamentos corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa y no a dicho Tribunal, pues el juicio de constitucionalidad se refiere a las leyes y a las disposiciones normativas o actos que tengan fuerza de ley, lo que impide un juicio de constitucionalidad de los reglamentos. La potestad de este Tribunal para enjuiciarlos se limita a los casos en que se aleguen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (STC 141/85, de 22 de Octubre).

Respecto de los **Decretos-Leyes**, la **STS de 9 de noviembre de 1992** dice que *“la Sala carece de jurisdicción, dados los términos del artículo 86 de la Constitución, para privar de eficacia a la norma de un Decreto-Ley, vista su interpretación por el TC”*. Es decir, un Decreto-Ley no precisa autorización previa de las Cortes, por lo que una vez convalidado por éstas se integra en el ordenamiento como una Ley más, cuyo juicio de constitucionalidad solo corresponde al Tribunal Constitucional.-

Comentario al
Artículo 1 de la
Ley Reguladora
de la
Jurisdicción
Contencioso-
Administrativa
de 14 de Julio
de 1998

La **STS de 2 de julio de 1992** señala la diferencia entre Decreto-Ley y Decreto Legislativo a efectos de su impugnación:

"Desde el punto de vista de su fiscalización, las leyes delegadas solo son fiscalizables por el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo para comprobar su adecuación o no a la delegación concedida o si se dictaron dentro del plazo señalado al efecto; mientras que los Decretos Leyes solo pueden ser fiscalizados por las Cortes para comprobar si concurren o no las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad, y, una vez convalidados, solo cabe contra ellos recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, nunca ante el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo".

“
*en el mismo plano
que la Ley de la Juris-
dicción sitúa en su artí-
culo 1º a las disposicio-
nes de categoría
inferior a la ley*”
”

La ley de 1998 presenta como novedad la posibilidad de impugnación de los **Decretos Legislativos**, cuando excedan los límites de la delegación. Esta posibilidad venía siendo reconocida por la jurisprudencia, pues la fuerza legal del Decreto depende de que se hubiese dictado precisamente dentro de los límites de la delegación. La primera jurisprudencia surgida de la Ley de 1956 negó toda posibilidad de control jurisdiccional, pero como deci-

mos evolucionó a contrario, señalando la STS de 28 de mayo de 1971 que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa determinar si el Gobierno, al dictar el Decreto legislativo, se ajustó a la ley de autorización, porque los preceptos de tales Decretos *"tendrán fuerza y eficacia de meras disposiciones administrativas en cuanto excedan de los límites de la autorización o delegación"*.

Sobre esta inclusión se había pronunciado la doctrina y en particular GARRIDO FALLA, señalando que así lo reconocía la jurisprudencia y la Ley General Tributaria, cuyo artículo 11.3 señala que decaen de su rango de disposiciones con fuerza legal si exceden del contenido de la Ley de Bases para convertirse en meros preceptos reglamentarios.-

La **STS de 3 de noviembre de 1993** resume la doctrina jurisprudencial:

"Se plantea así la cuestión de la revisión jurisdiccional de la legalidad de un Decreto legislativo, o en los términos del art. 82.6 CF., de la 'competencia propia de los Tribunales'. El precepto constitucional citado y la jurisprudencia del TC que lo ha interpretado (SSTC 51182, de 19 de Julio, y 47/84, de 4 de abril), no dejen lugar a dudas sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria para enjuiciar la adecuación de los Decretos Legislati-

vos a las leyes de delegación, sin perjuicio de la que corresponde al TC. Esta Sala tiene ya declarado que los Decretos Legislativos permiten un control, siquiera limitado a comprobar si el uso de la habilitación se ha ceñido a los términos de la Ley lo que requiere tanto el examen de los requisitos extrínsecos de la habilitación como del fondo".-

A los **Textos Refundidos** se refiere la **STS de 17 de junio de 1992**:

"En cuanto el Texto Refundido es una simple recopilación de normas vigentes sobre una determinada materia, de la que no puede emanar innovación alguna, constituyendo una legislación delegada de segundo plano, susceptible de ser revisada jurisdiccionalmente, en el mismo plano que la Ley de la Jurisdicción sitúa en su artículo 1º a las disposiciones de categoría inferior a la ley".-

Añadiendo esta misma Sentencia respecto de la legislación delegada en general:

"Por eso la doctrina científica ha subrayado que el rango de ley es predicable del Decreto delegado solo intra vires de la delegación, pues ultra vires no se da la posibilidad de alcanzar ese rango".-

G) La vía de hecho:

Es doctrina tradicional que *"la concurrencia de una simple 'vía de hecho' en la conducta de la Administración demandada, con la consecuente inexistencia de acto administrativo, lleva a la conclusión de que en el caso de autos no hubo exceso en el ejercicio de la jurisdicción, especialmente cuando la fuerza atractiva de la jurisdicción civil ha de prevalecer en aquellas cuestiones que afectan a la titularidad del dominio o de la propiedad"* (**STS de la Sala 1ª de 31 de octubre de 1990**).

La normativa vigente (art. 101 de la Ley 30/92, a sensu contrario), permite como regla general, la acción interdictal para la defensa contra la vía de hecho.-

La impugnación de la vía de hecho se reconoce de modo expreso en el art. 25.2, de conformidad con el propio art. 1.1, constituyendo por tanto una novedad respecto de la Ley de 1956, novedad que mereció la crítica favorable del CGPJ, en el Informe citado, ya que responde a la necesidad de que, sin merma del carácter básico de la jurisdicción civil, nuestro sistema contencioso despliegue toda su eficacia y posibilidades sin desplazar una carga indebida sobre aquélla. En este sentido, argumenta LOPEZ MENUENDO a favor de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa el dato de que con ello no se sustrae del conocimiento del juez ordinario la materia civil, pues al enfrentarse a un supuesto de vía de hecho no se enjuician solamente aspectos civiles, sino fundamentalmente administrati-

Comentario al
Artículo 1 de la
Ley Reguladora
de la
Jurisdicción
Contencioso-
Administrativa
de 14 de Julio
de 1998

“
Queda por deter-
minar si la Corona
queda sujeta de algún
modo al control de la
jurisdicción contencioso-administrativa,
pues el art. 1.3 no la
cita.”

vos: el juez ordinario no defendería la legalidad civil, sino la sumisión de la Administración al Derecho Administrativo, que regula el procedimiento y la competencia y, por tanto, la posible concurrencia de vicios que merezcan calificar lo actuado como vía de hecho.-

H) La inactividad de la Administración:

Igualmente se recoge como objeto de impugnación en el art. 25.2 de la Ley y consecuencia del artículo 1.1.

Este es uno de los aspectos donde se refleja más notablemente el cambio de paradigma de la jurisdicción contencioso-administrativa como mera jurisdicción revisora de actos administrativos, pasando a ser una Jurisdicción tuteladora de situaciones jurídicas subjetivas, esto es, de derechos e intereses legítimos, conforme resulta del art. 24.1 CE.-

Señala la E.M. de la Ley que este recurso se dirige a obtener de la Administración una prestación material debida o la adopción de un acto expreso allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo, sin que ello suponga que los órganos judiciales sustituyan a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el Derecho, incluida la discrecionalidad en el 'cuando' de una decisión o de una actuación material.

El término 'inactividad' no es unívoco, pues puede hacer referencia a la no-producción de un acto; a no dictar disposiciones administrativas de carácter general cuya existencia esté prevista en una norma de rango superior; la no-creación de órganos necesarios para el cumplimiento de determinadas tareas; la no-prestación de servicios públicos exigidos por las leyes; el no-ejercicio de las acciones que correspondan a la Administración para la defensa de los derechos e intereses bajo su tutela; y, en fin, la no-ejecución de sentencias en los términos previstos en el fallo.-

Determinados supuestos anteriores se pueden resolver reaccionando ante la inactividad mediante denuncias, a las que determinada Jurisprudencia del Tribunal Supremo considera suficiente para admitir la legitimación, actuando frente al acto presunto que se produzca, y en otros requiriendo a la Administración correspondiente el cumplimiento que proceda. Así, en la esfera local el derecho que corresponde a los vecinos para exigir la prestación de los servicios esenciales (art. 18 LRBL), o la impugnación por los interesados de los Presupuestos que no recojan consignaciones para el abono de deudas reconocidas.

IV. AMBITO SUBJETIVO (art. 1.2 de la Ley)

Se contiene en el artículo 1.2:

“Se entenderá a estos efectos por Administraciones Públicas”:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración Local.
- d) Las Entidades de Derecho Público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales.

La dicción coincide, en lo esencial, con el artículo 2 de la LRJPAC.

Como señaló el CGPJ, la inclusión explícita de las Administraciones de las Comunidades Autónomas es consecuencia del art. 153.c) CE y de la Ley 34/81, de 5 de octubre, que reconoce a las Comunidades Autónomas como Administraciones Públicas a efectos de legitimación en el recurso contencioso-administrativo.

Se unifica la terminología empleada por el art. 2 LRJPAC, sustituyéndose la tradicional referencia a la tutela administrativa respecto de las entidades de derecho público, por la de dependencia o vinculación al Estado, Comunidades Autónomas o las Entidades Locales.

Respecto a la Administración General del Estado es conveniente recordar la Ley 6/97, de 14 de Abril, de organización y funcionamiento de aquella, determinando los órganos que la integran.

No se incluyen, sin embargo, de modo expreso las Corporaciones de Derecho Público, que se preveían en el Proyecto de 1995, y en la Disposición Transitoria 1ª de la LRJPAC. Sí se citan en el art. 2.c), con lo que el control que sobre ellas pueda ejercer la jurisdicción contencioso-administrativa parece no diferir en el fondo.-

Igual ocurre con la inclusión de los actos de control o fiscalización de los dictados por los concesionarios de los servicios públicos, contemplado en el artículo 2.d), cuya inclusión fue invocada por el CGPJ ante su omisión en el Proyecto de 1995.-

El artículo 1.3 amplía el ámbito subjetivo si bien para determinados actos que se citan y no para la totalidad de la actuación de los órganos mencionados (Congreso de los Diputados, Senado, etc.).

“Conocerán también de las pretensiones que se deduzcan en relación con”:

- a) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor

Comentario al
Artículo 1 de la
Ley Reguladora
de la
Jurisdicción
Contencioso-
Administrativa
de 14 de Julio
de 1998

“
la “fuerza expansiva” de la jurisdicción contencioso-administrativa tiene sus antecedentes en la ampliación del ámbito jurisdiccional de actos del TC y de actos de las Mesas de las Cortes Generales.”

del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo.

b) Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial y la actividad administrativa de los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) La actuación de la Administración Electoral, en los términos previstos en la Ley orgánica del Régimen Electoral General”.

Todo el número es una novedad respecto de la Ley de 1956, si bien la sujeción al control contencioso-administrativo de los poderes citados se contemplaba ya en sus respectivas leyes reguladoras, con alguna excepción (Leyes Orgánicas del Defensor del Pueblo y del Tribunal de Cuentas). Es la LOPJ, en su art.24, la que extiende este orden jurisdiccional a los actos de los Poderes Públicos españoles, como exigencia del Estado de Derecho que rechaza la existencia de zonas inmundas de cualesquiera poderes públicos al control judicial.

Queda por determinar si la **Corona** queda sujeta de algún modo al control de la jurisdicción contencioso-administrativa, pues el art. 1.3 no la cita. Para MENDIZABAL ALLENDE, los actos de la Corona, aun cuando

fueran materialmente administrativos, quedarían excluidos de cualquier enjuiciamiento, pues el Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa (art. 65.2 CE), discrecionalidad absoluta que impide su revisión jurisdiccional.-

No obstante, el TC se ha manifestado en sentido contrario (**STC 112/84, de 28 de noviembre**), señalando que la nítida separación de la organización de la Casa Real respecto de las Administraciones Públicas admite una regulación del estatuto jurídico del personal de la Casa, y que los actos que en aplicación de esa regulación procedan de los órganos a los que se encomienda la gestión puedan someterse al control jurisdiccional a través de la vía contencioso-administrativa, y en el caso de que se acuse la violación de un derecho o libertad fundamental, tengan acceso al recurso de amparo constitucional.-

Señaló el CGPJ que este número 3 del artículo 1º da respuesta a las exigencias de los artículos 24 y 9 de la CE y conlleva el reconocimiento de que no solo los actos del Poder Ejecutivo son fiscalizables ante la juris-

dicción contencioso-administrativa, sino también los actos materialmente administrativos de otros órganos constitucionales en la medida en que pueden afectar a los derechos e intereses de los ciudadanos. La razón de esta inclusión resulta del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que obliga a no dejar sin protección los derechos e intereses legítimos que puedan resultar afectados por la actuación de los poderes públicos cuando desarrollan funciones materialmente administrativas, y aun cuando los órganos actuantes no pertenezcan a la Administración Pública.

Esta manifestación de la “fuerza expansiva” de la jurisdicción contencioso-administrativa. Tiene sus antecedentes en la ampliación del ámbito jurisdiccional de actos del TC (art. 99 LOTC) y de actos de las Mesas de las Cortes Generales (art. 49.3 Estatuto del Personal de las Cortes Generales de 26 de junio de 1989). -

Sobre esta ‘fuerza expansiva’ se ha manifestado DE MENDIZABEL ALLENDE, señalando que la CE ha potenciado la tendencia expansiva de lo contencioso-administrativo, como puso de manifiesto con anterioridad a 1978 lo contencioso-sindical y lo contencioso-electoral, y posteriormente lo contencioso-contable y lo contencioso-militar. Este efecto tiene una doble razón: la aparición de nuevas Administraciones Públicas (Comunidades Autónomas), y la utilización de la vía contencioso-administrativa para el enjuiciamiento de la gestión instrumental y mediata de las instituciones constitucionales no integradas subjetivamente en el Poder Ejecutivo, pero cuya actividad material, objetivamente administrativa, se somete al mismo sistema de fiscalización. La jurisdicción contencioso-administrativa pasa de ser el juez común natural de la Administración a convertirse en Juez común del Estado.

La actividad gubernativa judicial (letra b)- no se sujeta a limitaciones como ocurre en la letra anterior. No obstante, en el Informe del CGPJ se denotó una auto-defensa al señalar que respecto de los reglamentos de autoorganización ha de salvaguardarse la autonomía organizativa que le corresponde en términos análogos a los proclamados respecto de los demás órganos constitucionales.

Almería, septiembre de 1998

Aproximación a la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

*Alfonso
Pérez
Morano*

CATEDRÁTICO DE
DERECHO
ADMINISTRATIVO.
UNIVERSIDAD DE
SEVILLA

Pocos cambios legislativos, de los muchos que se están produciendo, podrán tener el gran alcance de esta Ley 29/1998, de 13 de julio (BOE del día siguiente), que regula la Jurisdicción Contencioso-Administrativa derogando la Ley de 1956. Era una tarea legislativa necesaria y difícil: había que actualizar y armonizar con la Constitución esta excelente Ley enriqueciéndola con nuevas técnicas jurídicas capaces de hacer efectivo el control de la actuación de las Administraciones en las nuevas circunstancias de desarrollo del Estado de Derecho. Las cuestiones sustantivas y procesales de atención necesaria están enmarcadas, sin embargo, entre las transformaciones económicas, sociales y políticas que han originado la masificación de dicha Jurisdicción. La praxis de democrática ha estimulado al ciudadano común a ser un usuario cotidiano del orden jurisdiccional que conoce de las pretensiones que se deducen en relación con la actuación de las Administraciones sujetas al Derecho Administrativo. La organización tradicional de la Jurisdicción carece de los medios necesarios para dar satisfacción adecuada a tan ge-

neralizado ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La masificación de procesos en órganos con tan determinante de situaciones de grave "injusticia" administrativa, es decir, de denegación fáctica de justicia.

Un caos tal —cuyas víctimas son normalmente los recurrentes— no puede ser evitado a corto plazo aunque se incrementarán espectacularmente los medios precisos; por un lado, el número de recursos pendientes en toda España es elevadísimo, y por otro, la efectividad del control jurisdiccional de que se trata no depende sólo de la celeridad de actuaciones sino de la calidad de las mismas. En expresión coloquial, lo importante no es que se dicte una sentencia rápida sino una sentencia bien fundada en Derecho y en tiempo razonable. Esta necesidad enlaza el asunto con el de la especialización en Derecho Administrativo de los Jueces y Magistrados que han de servir en esta Jurisdicción.

La nueva Ley mantiene la creación realizada en 1985 (Ley Orgánica del Poder Judicial) de la nueva figura de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo; añade, además, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, y ordena al Gobierno que elabore los programas necesarios para instaurar esos órganos unipersonales en el periodo 1998-2000. Mientras tanto no entren en funcionamiento, las actuales Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los procesos que se hayan atribuido a los Juzgados. Existen previsiones de poner en funcionamiento inicialmente nueve Juzgados en Andalucía: uno en cada provincia, y dos en Sevilla. La Ley entrará en vigor el 14 de Diciembre próximo.

Los nuevos Juzgados, que carecen de precedentes en esta Jurisdicción, suscitan reservas a gran parte de la doctrina; la densidad de la materia administrativa y su alcance político aconsejan atribuirlos a órganos colegiados aunque para algunos casos se permitiera la actuación de un Magistrado de la Sala. La nueva Ley ha optado por los Juzgados y los regula sin reservas atribuyéndole un importante cúmulo de competencias y estableciendo un procedimiento abreviado (artº 78), el más extenso del texto legal) para los recursos cuya cuantía no supere las 500.000 pesetas o que traten de cuestiones de personal ajenas al nacimiento o extinción de la relación de servicio. Este procedimiento se ordena en torno a una vista, que incluso puede celebrarse aunque no comparezca la Administración demandada. La concentración, la inmediación y la oralidad configuran este

.....
 Aproximación a
 la nueva Ley de
 la Jurisdicción
 Contencioso-
 Administrativa

nuevo procedimiento, muy influido por la legislación procesal laboral.

Los Juzgados conocerán, en relación con las Entidades locales, además de las citadas cuestiones de personal, de las materias de Haciendas locales, licencias urbanísticas con presupuesto inferior a doscientos cincuenta millones de pesetas, licencias de apertura, declaraciones de ruina y órdenes de ejecución de obras, y sanciones administrativas de cualquier materia y cuantía. Tratándose de la Administración de las Comunidades Autónomas, entenderán de las mismas cuestiones de personal y de las sanciones consistentes en multas no superiores a diez

millones de pesetas y cese de actividad o privación de derechos que no excedan de seis meses en materias de tráfico, circulación y seguridad vial; caza, pesca fluvial, pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura; actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas; comercio interior y defensa de consumidores y usuarios; espectáculos públicos y actividades recreativas y juegos y máquinas recreativas y de azar.

Conocerán, asimismo, de los recursos contra disposiciones y actos de las Administraciones periféricas del Estado y de las Comunidades Autónomas, contra entidades instrumentales con competencia en parte del territorio nacional, e incluso contra resolucio-

nes de órganos superiores si confirman los actos de los inferiores que controlen. (Se exceptúan los actos de cuantía superior a diez millones de pesetas, y los que versen sobre el dominio público, obras públicas del Estado, expropiación forzosa y propiedades especiales).

Tres últimas materias se atribuyen a los nuevos Juzgados: las impugnaciones contra actos de las Juntas Electorales de Zona, y las autorizaciones para la entrada en domicilios y lugares donde sea necesario el previo consentimiento del propietario, con el fin de ejecución forzosa de actos administrativos, y los recursos en materia de inejecución de actos administrativos firmes de todas las Administraciones (Artº 29.2).

Se trata, pues, de implantar una pieza muy sólida en la nueva organización jurisdiccional. Contra las

Sentencias de los Juzgados cabrá recurso ordinario de apelación, si el asunto excede de tres millones; y si versa sobre materia electora, declaración de inadmisibilidad (si la cuantía supera los tres millones), protección de derechos fundamentales, litigios entre Administraciones e impugnación indirecta de disposiciones generales. También podrán interponerse contra sus Sentencias los recursos de casación para la unificación de doctrina y en interés de ley.

Entre las innovaciones de la Ley hay que destacar la ampliación del objeto del recurso. Podrá interponerse contra actos, contra disposiciones generales (incluso los Decretos legislativos "ultra vires") y contra la inactividad de la Administración —para reclamar que cumpla las obligaciones impuestas por disposiciones generales, actos, contratos o convenios administrativos o la ejecución de sus actos firmes; y contra actuaciones realizadas por la vía de hecho. En estos casos se amplían las facultades del órgano jurisdiccional para declarar la inadmisión inicial del recurso si fuera evidente la inexistencia de obligación administrativa concreta o que la actuación se produjo dentro de la competencia y según el procedimiento.

Hay que resaltar también la previsión de técnicas procesales flexibles que se aplican en numerosas fases del procedimiento. Entre ellas destacaremos las siguientes:

1) Los recursos en los que no existan terceros interesados podrán iniciarse mediante demanda, eliminando el escrito de interposición.

2) El recurrente, en todos los casos, podrá pedir en la demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista o conclusiones.

3) La preferencia para votación y fallo la tendrán los procesos de protección de derechos fundamentales y, continuación, los recursos directos contra disposiciones generales.

4) Se mantiene la posibilidad de presentar el escrito de demanda dentro del día en que se notifique el auto declarando la caducidad del recurso por no haber presentado aquélla en plazo.

5) Si existe una pluralidad de recursos de idéntico objeto, el Juez o Tribunal podrá no acumularlos y tramitar uno o varios con carácter preferente dejando en suspenso los demás hasta que se dicte sentencia. Las partes de los recursos suspendidos podrán optar en su día por pedir la extensión a su favor de los efectos de la sentencia o sentencias firmes dic-

“
La masificación de procesos en órganos con tan acusadas carencias personales y materiales ha engendrado una tardanza crónica determinante de situaciones de grave «injusticia» administrativa, es decir, de denegación fáctica de justicia.
 ”

.....
 Aproximación a
 la nueva Ley de
 la Jurisdicción
 Contencioso-
 Administrativa

tadas, o porque continúe su procedimiento o por el desistimiento.

6) En materia tributaria y de personal al servicio de la Administración Pública, podrán solicitar la extensión de los efectos de una sentencia firme, en el plazo de un año posterior a la última notificación, los interesados que se encuentren en idéntica situación jurídica que la resuelta por el fallo, siempre que el Juez o Tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de la misma situación individualizada.

7) El mes de agosto se declara inhábil. Durante el mismo no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo previsto en la nueva Ley, salvo para el procedimiento de protección de los derechos fundamentales. La excepción a esta nueva regla es para los casos de urgencia o de necesidad: las partes podrán solicitar del Juez o Tribunal que habilite los días inhábiles en el procedimiento de protección de derechos fundamentales o en el incidente de suspensión o de adopción de otras medidas cautelares. La habilitación deberá ser en todo caso acordada cuando su denegación pudiera causar perjuicios irreversibles.

8) Las medidas cautelares podrán solicitarse antes incluso de interponer el recurso, cuando se trate de impugnar la inactividad de la Administración o la actuación por la vía de hecho, en cuyo caso deberá interponerse el recurso en los diez días siguientes a la notificación de la adopción de las medidas. En los demás recursos podrá pedirse la adopción de medidas en cualquier momento –salvo la suspensión de disposiciones generales, que se solicitará en los escritos de interposición o de demanda-, y se acordarán: a) atendidas las circunstancias de especial urgencia, aun sin oír a la parte contraria, si bien el Tribunal convocará a las partes a una comparecencia dentro de los tres días siguientes, para tratar sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada; b) y, en general, podrá acordarse la medida cautelar cuando “la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso”, y podrá denegarse cuando de la misma “pudiera seguirse per-

turbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma de circunstanciada”. Resalta el incremento de conceptos jurídicos indeterminados que deberá ir integrando y concretizando la jurisprudencia lejos de cualquier discrecionalidad o arbitrariedad judicial.

Finalmente, haremos referencia a algunas innovaciones de fondo que requerirían otros medios de análisis. En primer término la Ley intenta desplazar la cuestión del control de los actos políticos utilizando la fórmula positiva de que la Jurisdicción conoce: “protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes, todo ello en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos”.

Es también de subrayar la polémica técnica introducida para controlar la doctrina de las Sentencias sobre recursos indirectos que estimen la ilegalidad de las disposiciones de carácter general: la cuestión de ilegalidad aparece como trasplante de la cuestión de inconstitucionalidad, aunque tenga efectos finales distintos.

Asimismo destaca el reforzamiento de la potestad jurisdiccional en la ejecución de sentencias, si bien se prohíbe a los órganos jurisdiccionales redactar preceptos reglamentarios en situación de los que anulen, y determinar el contenido discrecional de actos que anulen.

La nueva Ley incorpora un denso contenido procesal al esquema normativo de la sencilla excelencia de la Ley 1956; opta por ensayar la figura de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo como pieza importante del sistema y abre algunas posibilidades más del control de la actuación de las Administraciones Públicas. Pero toda la reforma está radicalmente condicionada por la dotación de medios materiales, y sobre todo por la selección, formación, estímulo y valoración de los miembros de la carrera judicial que sean necesarios para la implantación real y efectiva de esta Ley. La evolución de nuestra praxis democrática reclama imperativamente que los Jueces y Magistrados se sitúen en la cúspide de todas las profesiones jurídicas. Para atraer a los más dotados la sociedad y el Estado deben dignificar esos oficios en el máximo grado de la excelencia, cimentándola también en una cumplida dotación económica y en exigentes criterios objetivos de mérito y capacidad para su selección.

“

La evolución de nuestra praxis democrática reclama imperativamente que los Jueces y Magistrados se sitúen en la cúspide de todas las profesiones jurídicas.

”

NUESTRA JURISPRUDENCIA

Doctrina y Jurisprudencia Civil

A diferencia de lo que señalaba Carnelutti –“la verdad es como el agua: o es pura o no es agua”- en nuestro sistema procesal vale casi todo, de forma que puede aparecer e incluso en algunos casos pasar como agua potable, todo aquello que simplemente presente propiedades licuosas.-



*José María
Requena*

Y si en el plano puramente teórico, está sólidamente consolidada la distinción entre verdad formal y verdad material, en el que hacer diario de nuestros Tribunales podemos encontrar sin embargo todo tipo de ejemplos contradictorios a la hora de valorar la primacía o el equilibrio de una u otra: referencia a la hora de fundar un fallo, y por ende, advertir toda clase de actitudes personales de los Juzgadores de turno ante la necesidad de fundar la resolución desde una u otra concepción, como lo prueban algunas resoluciones civiles de nuestra Audiencia, que pasamos a reseñar.-

1.- En debate sobre la distinción entre el ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA Y LOCAL DE NEGOCIO, la sentencia de fecha 3 de febrero de 1.998 (Ponente Ilmo. Sr. Gómez Bermúdez), después de señalar la diferencia básica entre ambos, no siempre fácil, en arrendamiento de local de negocio se alquila la finca para montar su propio negocio, en el de industria el local tiene ya un negocio, que tanto si está en uso o no, es susceptible de su inmediata explotación, resume dicha la resolución advierte la necesidad de utilizar los juicios inductivos sobre los medios de prueba formalmente alegados por las partes para, al menos, completar la problemática fáctica que planteaba el supuesto

concreto, para llegar de forma rigurosa a la verdad material subyacente en la relación, de manera que su lectura, salvando por un momento la distancia en cuanto a la seriedad y trascendencia de la trama, bien pudiera recordarnos la metodología que habitualmente usara el ínclito Sir Arthur Conan Doyle.

2.- Otro ejemplo de interpretación no formalista de la norma pudiera constituirlo la sentencia de 19 de enero de 1.998 pasado (Ponente Ilmo. Sr. García Laraña) en la que partiendo del principio general por el que la “EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN CIVIL” no corriendo el plazo prescriptivo toda vez que el perjudicado está impedido legalmente para ejercitar la acción correspondiente, sin embargo, cuando el procedimiento penal incoado no tiene tal consideración sino que se mantiene como un mero expediente a prevención (supuestos en los que la posible infracción no puede ser perseguida sino mediante denuncia previa del perjudicado), dichas diligencias “no interrumpen la prescripción civil si no llega a presentarse la denuncia dentro del plazo debido, pues en tal caso no llega a cumplirse el requisito de perseguibilidad marcado por la norma penal” para alcanzar la denominación de proceso penal.-

3.- La sentencia de fecha diecisiete de febrero de 1.998 (Ponente Ilmo. Sr. Gómez Bermúdez), partiendo de una interpretación histórico-legislativa y teleológico de la norma procesal (elevándose de la mera literalidad de la norma), argumenta que en aquellos casos en que se infrinja el derecho de defensa -como por ejemplo en el Decreto de 21 de noviembre de 1.952 al remitirse a los artículos 733 y 734 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, el recurso adhesivo, (por no quedar previsto en la ley procesal posibilidad alguna a las demás partes para combatirla por vía de alegaciones), no sólo pervivirá si lo hace el recurso principal, sino que, además, “no puede convertirse en una suerte de contrarrecurso, sino que ha de presentar su contenido en sintonía con las pretensiones del recurrente principal” puesto que, la parte que pretende hacer valer una adhesión autónoma “está utilizando todas las posibilidades del recurso de apelación, cuando ya ha pasado el plazo preclusivo para interponerlo” y además se provoca “desigualdad con la parte recurrente principal cual es que plantea la impugnación des-

Doctrina y
Jurisprudencia
Civil

pués de conocer los argumentos impugnativos de éste, el cual ha carecido obviamente de esa posibilidad, sin que la ley se la dé siquiera de futuro”.

4.- Por su parte la Sentencia de 19-11-94 (Ponente Ilmo. Sr. Contreras), aprecia en cuanto a la responsabilidad de los administradores societarios, que si de la prueba documental obrante en los autos y “de las propias diligencias de emplazamiento, llevadas a cabo por el Juzgado”, queda acreditado que la indicada Entidad Mercantil no opera de hecho en el tráfico de esta naturaleza, ya que estar sin domicilio abierto, sin alta ni pago impositivo, sin actividad alguna, afirmar lo mantenido por su representación procesal es una pura entelequía; y a dicha situación de impago de cantidades adeudadas, sin intento alguno de solventar la situación creada se considera de responsa-

bilidad de los administradores, surgiendo, así la sustitutoria de obligación de pago en defecto del de aquella, conforme al art. 133 y 135 de la Ley de Sociedades Anónimas, en base a la existencia de una evidente negligencia o falta de diligencia en los mismos con evidente perjuicio al actor.

En resumen pues, aparece que si la “verdad civil” se asienta sobre principios como el onus probandi, la preclusividad de plazos y pruebas, la interpretación literalista de la norma, los medios de prueba tasados o la hipovaloración de aquellas pruebas indirectas o inferenciales, sin embargo, como es de ver, a menudo los órganos jurisdiccionales van dulcificando ese formalismo a ultranza, con el contrapeso del riesgo de dispersión de soluciones que posibilita el distinto talante personal y capacidad analítica de cada Juzgador.

Elviro

Gabinete de Investigación



UPIME



ASEPJIME

En Gabinetes Jurídicos, Cías. de Seguros, y en Empresas de toda índole, somos especialistas en:

Investigaciones, dictámenes e informes ante Magistraturas y Tribunales de Justicia en materia laboral, Proceso Judicial Civil y Proceso Judicial Penal, resumiéndose las actividades profesionales en:

- Solvencia y Responsabilidad Económica, así como Insolvencias Fingidas
- Búsqueda de Bienes, Domicilios, Lugar de Trabajo, etc.
- Siniestros Simulados y Bajas Fingidas.
- Control de Agentes, Competencia desleal.
- Análisis de Balances y Patrimonio.
- Y un largo etcétera.

INFORMACION SIN
COMPROMISO:

Jorge Avila
Gerona, 12, 4º 1 • 04001 Almería
Telf.-Fax: 950.27.13.67
Personal: 929.05.76.80
e-mail: elviro@larural.es

Bibliografía

Régimen del suelo y valoraciones

Comentarios a la Ley 6 de 13 de abril de 1998-11-10

Publicaciones Abella

Un equipo de especialistas, colaboradores de la revista "El Consultor", cuyos nombres trataremos de citar a lo largo del presente trabajo, versados en temas urbanísticos, ha hecho realizado la edición de unos comentarios a la ley del suelo de 1998, que ha servido para aclarar la difícil y desordenada situación que presentaba el panorama existente en el urbanismo español, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 de 20 de Marzo.

Hay que adelantar que la ley que comentamos no es una ley urbanística, entre otras razones, por que dicha materia está reservada a la competencia de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, siendo pieza fundamental del urbanismo la regulación relativa al contenido del derecho de la propiedad, que es de competencia estatal, es lógico afirmar que no siendo una Ley Urbanística, constituye el presupuesto básico de las demás normativas urbanísticas.

Consecuente con ello, la Ley del suelo 1998, define el contenido básico del derecho de propiedad del suelo, y en relación con este objeto, regula también otras materias respecto de las cuales el Estado tiene competencia exclusiva, como son, el régimen de valoraciones, el régimen general de las expropiaciones urbanísticas, y la regulación básica del régimen de la responsabilidad de las Administraciones Publicas por actos urbanísticos.

Respetando esta regulación básica, las Comunidades Autónomas pueden legislar sobre la ordenación del territorio y el urbanismo. Legislación estatal, y autonómica, que las Corporaciones Locales aplicarán al ejercer sus competencias en materia de planificación, gestión urbanística e intervención de la actividad privada edificatoria.

Aunque acabamos de decir que no es una Ley Urbanística, hemos de decir que conecta directamente con esta materia, al regular el régimen de la propiedad del suelo,

pues como este régimen esta basado en la clasificación urbanística de los terrenos, incide naturalmente en la competencia urbanística al establecer criterios que vinculan a la legislación autonómica y al planeamiento a la hora de tal clasificación. Es en este sentido en el que se pronuncia Angel Ballesteros Fernández, uno de los autores de la presente obra.

Por otra parte, la ley del Suelo 1998, no difiere la aplicación de todas sus normas a momento ulterior, es decir, cuando el planeamiento urbanístico se haya ajustado a sus reglas, sino que declara la inmediata aplicabilidad del régimen urbanístico que la misma establece. De este modo se superpone a la legislación autonómica y al planeamiento ahora vigente.

Un aspecto a destacar, básico en la Ley que comentamos, es que es necesario ampliar la oferta del suelo. Y por ello parte de una nueva clasificación del mismo, de forma que el carácter residual que hasta ahora tenía el suelo no urbanizable, pasa a tenerlo el suelo urbanizable, de manera que fuera del suelo que reúne las condiciones para ser clasificado como urbano, o del que es necesario proteger o no es apto para el proceso urbanizador (suelo no urbanizable), todo el resto se declara apto, en principio, para ser urbanizado.

Un segundo aspecto a considerar, es que son inherentes a la propiedad las facultades urbanísticas, aunque su ejercicio habrá de realizarse dentro de los límites, y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las leyes y, por su remisión, en el planeamiento urbanístico.

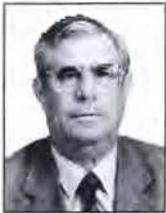
Finalmente, la obra ofrece comentarios al articulado de la Ley, examinando con detalle las novedades que esta ofrece en relación con la legislación anterior, así como la incardinación de su normativa con la legislación autonómica, y con la potestad municipal de planeamiento.

El procedimiento contencioso de separación y divorcio

Guía práctica y jurisprudencia

MIGUEL LOPEZ-MUÑIZ GOÑI
Magistrado

Obra eminentemente práctica, que comprende la exposición de cuestiones surgidas de la vida misma y que se centra, como su propio título ya indica, en procedimiento contencioso de separación y divorcio, tomando como base práctica la jurisprudencia del Tribunal Supremo y las Audiencias Territoriales. La carga de subjetividad que se encuentra siempre subyacente en un pleito matrimonial exige del ahogado el mayor conocimiento no solo de la letra de



Antonio
Lopez
Cuadra



Ley, sino también de su espíritu y sobre todo tener la capacidad de comprensión necesaria para poder abarcar las innumerables facetas que conlleva un pleito matrimonial. Esta obra, por su practicismo, carente de exposiciones doctrinales y bibliográficas, puede ser de una gran ayuda para quienes necesitan tratar estos múltiples problemas que surgen frente al caso matrimonial que se nos presenta en el despacho.

He estimado de interés, considerar del conjunto de temas tratados en la obra que comentamos, el de la aplicación del procedimiento contencioso matrimonial a otros supuestos, es decir si cualquier cuestión matrimonial que no sea la petición de la separación, nulidad o divorcio puede ser solicitado a través del procedimiento especial de carácter matrimonial que se establece en la disposición adicional quinta de la Ley 30/1981, de 7 de Julio.

La opinión del magistrado autor de la obra, es que no hay ningún impedimento para que las peticiones de pensión alimenticia, uso de la vivienda familiar, custodia de los hijos etc., se tramiten por este procedimiento especial, incluso las cuestiones relacionadas con las uniones paramatrimoniales.

Esta misma tesis es mantenida por la sección 1ª de la Audiencia Provincial de León, que en sentencia de 11 de Noviembre de 1994 que en tal materia el interés prioritario es el de los hijos, de ahí que no rijan los principios de rogación y congruencia, tratándose de elementos de "ius cogens" (que en el procedimiento matrimonial conviven con otros de naturaleza dispositiva) derivados de la especial naturaleza del derecho de familia (sentencias del Tribunal Constitucional de 10 de Diciembre del 984 y del Tribunal Supremo de 2 de Diciembre de 1987), por lo que nos resulta extraño que ni en la sentencia de separación, ni en la de divorcio se adoptara medida alguna en relación con los efectos económicos derivados de aquellos respecto de los hijos menores del matrimonio, ni se expresen tampoco las razones del no-sostenimiento de pensión alimenticia. Ante tal estado de cosas, la actora pudo, en efecto, interesar el señalamiento de una pensión alimenticia a favor de los dos hijos menores que con ella conviven en ejecución de la sentencia de divorcio, por admitir

expresamente el artículo 91 del Código Civil, mas no existe óbice procesal alguno para interesar la adopción de tal medida económica en procedimiento "ad hoc", como se ha hecho.

No ocurre lo mismo respecto de la pensión compensatoria, ya que al tratarse de una cuestión de derecho privado, y por lo tanto renunciabile, difícilmente puede ejercitarse su petición fuera del procedimiento de separación y divorcio.

Así lo entiende la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Valencia, en auto de 30 de Mayo de 1994, dice que la concesión de pensión compensatorio no podrá instarse de modo autónomo sino subordinada a una petición principal bien de separación, bien de divorcio, de cuyo éxito estará dependiente, ya que caso de rechazarse tal consecuencia denegatoria del pedimento básico o primario, se hará extensiva a los efectos a él vinculados, y tales pronunciamientos de suspensión de la vida en común o de disolución del vínculo matrimonial no pueden surgir sino en virtud de una resolución que así lo decrete, la que tiene carácter constitutivo. Por lo tanto, como la pensión compensatorio debe solicitarse junto con la demanda de separación o de divorcio, y su cuantía debe referirse al desequilibrio producido en el momento en que aquel supuesto de hecho se dio, es lógico pensar que no puede -un procedimiento independiente, sea especial de familia o de carácter ordinario, en que solamente se solicite la pensión compensatorio.

En la tesis insiste la propia Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Valencia en sentencia de 17 de Mayo de 1994, diciendo que estando separados legalmente los cónyuges en sentencia de 1990, no se insto en aquel procedimiento de separación ni, por lo tanto, se acordó, pensión compensatorio alguna, sin duda por que no se daba desequilibrio económico entre ellos, y no solicitada, ni concedida entonces tal pensión, mal puede ahora adaptarse cuando en su establecimiento no son de tener en cuenta ulteriores alteraciones en la salud, en el trabajo, o en la situación social y patrimonial de los que fueron esposos, con relación al momento en que se produjo la ruptura de la vida en común.



**LIBRERIA
UNIVERSITARIA**

PORTOCARRERO LIBROS, S.L.

E-mail: lual@arrakis.es



JURA PROMESA DE ABOGADOS



18 DE JUNIO

D. José Enrique Rubio Castillo
D. Francisco J. Almécija Alonso
D. Carlos Cobo Casado
D^a M^a Isabel Salanova Arredondo
D. José Joaquín López Carreras
D^a Suzana M^a García Staehler
Decano
D. Ignacio Rodríguez Hernández
D^a M^a Josefa Herrero Valdivieso



11 DE SEPTIEMBRE

D. Jaime Avelino González Marín (Padrino)
D. Tomás Carvajal Bretones
D. Enrique Aguilera Ledesma
D. Juan Carlos Gutiérrez Villarreal
D^a Lourdes Angustias García Rodríguez
D^a Rosalía Trinidad Bonachera Villegas
D. Juan Miguel Fernández Rodríguez
D^a María Luisa Alcaraz Ferrón
D^a María José Caracoche Ibáñez
Decano
D^a Fátima Lomas Cano
D^a Concepción Vargas Vargas
D^a Encarnación Ojeda Salmerón

JURA PROMESA DE ABOGADOS



11 DE SEPTIEMBRE

D. Jaime A. González Marín (Padrino)
D. Tomás Carvajal Bretones
D. Enrique Aguilera Ledesma
D. Juan Carlos Gutiérrez Villarreal
D^a Lourdes Angustias García Rodríguez
D^a Rosalía Trinidad Bonachera Villegas
D. Juan Miguel Fernández Rodríguez
D^a M^a Luisa Alcaraz Ferrón
D^a M^a José Caracoche Ibáñez
Decano
D^a Fátima Lomas Cano
D^a Concepción Vargas Vargas
D^a Encarnación Ojeda Salmerón



15 DE OCTUBRE

D. Carlos Mateo Moreno Otto
D^a Susana Castillo Aznarez
D^a María Paz Fernández Garrido
D^a María José París Vázquez
D^a María Soledad Balaguer Gutiérrez
D. Rubén Gutiérrez Mate
D. Antonio Francisco Hernández Torres
D. Miguel Angel Reinoso Hidalgo
Decano
D. Juan Antonio González Cruz
D. Joaquín García Martínez

REPORTAJE GRAFICO DE ACTIVIDADES



D. Manuel Romera Gómez, Director Territorial Sur de "La Caixa", entrega al Colegio de Abogados en la persona de su Decano, un talón por 1.750.000 pts. en concepto de subvención, según lo estipulado en el Convenio de Colaboración entre el I. Colegio Provincial de Abogados de Almería y "La Caixa", firmado el 14 de mayo de 1998.

Misa en la Patrona el día de Santa Teresa.



Premio "Rogelio Pérez Burgos" a Raquel Dominica Bonachera Villegas.



Entrega el 11 de septiembre de 1998 a Unicef Almería, en la persona de su Presidente en funciones D. Fernando Labordeta Gimeno, de la cantidad de 598.780 pts. correspondiente a la partida presupuestaria "0,7% Ayuda al Tercer Mundo" de los Presupuestos del Colegio para 1998, según acuerdo de Junta de Gobierno de 13 de abril de 1998.

Todo ello en recuerdo y por compromiso con D^a Margarita Cano Pérez, Abogada y Presidenta de Unicef Almería hasta su fallecimiento el 31 de julio de 1998.

28/7/98
D. Eugenio Gay Montalvo
Presidente del Consejo
General de la Abogacía
donde se reunió con la
Junta de Gobierno.



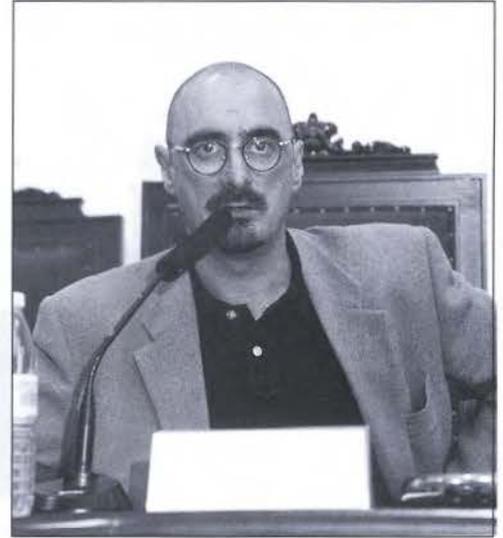
Colectivo de ganadores
a tope.

REPORTAJE GRAFICO DE ACTIVIDADES



“La Declaración Universal de los Derechos Humanos cincuenta años después” fue el tema de la conferencia que nos ofreció el 6 de noviembre, Joaquín Ruiz-Jiménez.

Carlos Herrera durante la conferencia que bajo el título “Los medios de comunicación ayer y hoy” impartió el 7 de octubre en el salón del Colegio.



Asistentes
Fiesta
Verano 98.

Estos estuvieron
en la Fiesta
Verano 98
también.



SANTA TERESA 98

COMPETICIONES DEPORTIVAS

DOMINO

TROFEO JAIME MORALES

Pareja Subcampeona:
Bernardo Falcón Marín
José Saldaña

Pareja Campeona:
Luis Oliva Martín
Salvador Martín Alcalde

TROFEO DE GOLF

Tercero:
Juan Cassinello García

Subcampeón:
Agustín García Rodríguez

Campeón:
Juan García Torres

CAMPEONATO DE MUS

Pareja Tercera Clasificada:
Isabel Tobeña Santa María
Esteban Puebla Martínez

Pareja Subcampeona:
Manuel I. Martínez Martín
Juan Carlos Calatrava Espinosa

Pareja Campeona:
Juan Luis López-Ortega López
Agustín García Rodríguez

TORNEO BALONCESTO

Campeón:
Policía Local



A la izquierda de la foto:
TERCEROS CLASIFICADOS MUS:
D^a Isabel Tobeña Santamaría
D. Esteban Puebla Martínez

A la derecha de la foto:
TROFEO CAMPEON FUTBOL:
Oficial Policía Local Carmen López
Diego Fernández Muley Cabo P. Local



SUBCAMPEONES MUS:
Manuel I. Martínez Martín
Juan Carlos Calatrava Espinosa

PADEL MASCULINO

Pareja Tercera Clasificada:

Nicolás Cuadrado Reyes
J. M. Carrique

Pareja Subcampeona:

Francisco Campra Madrid
Abelardo Campra Leseduarte

Pareja Campeona:

Serafín Quero Martínez
Manuel Barranco Fernández



EQUIPO CAMPEON FUTBOL SALA:
"LOS ATLETIS"

Recogen el Trofeo:
José Antonio Miralles Barón y
Daviz Venzal Contreras

FUTBOL

Campeón:
Policía Local

PING-PONG

Tercer Clasificado:
José López Guillén

Segundo Clasificado:
Javier Bretones Alcaraz

Primer Clasificado:
Andrés Camacho García

FUTBOL SALA

Tercer Clasificado:
Los Atletas

Segundo Clasificado:
Policía Local

Primer Clasificado:
Los Atletis

CONCURSO DE FOTOGRAFIA



CONCURSO DE FOTOGRAFIA:
Ganadora: María del Mar Bretones Alcaraz



EQUIPO DE FUTBOL COLEGIO DE ABOGADOS



EQUIPO DE FUTBOL POLICIA LOCAL



TROFEO DE PADEL

TERCEROS CLASIFICADOS:
NICOLAS CUADRADO REYES
J. M. CARRIQUE

SEGUNDOS CLASIFICADOS:
FRANCISCO CAMPRA MADRID
ABELARDO CAMPRA LEDSEDUARTE

PRIMEROS CLASIFICADOS:
SERAFIN QUERO MARTINEZ
MANUEL BARRANCO FERNANDEZ



CAMPEON SANTA TERESA'98
EQUIPO POLICIA LOCAL
Recoge: Diego Muley

SUBCAMPEON DE PING-PONG:
JAVIER BRETONES ALCARAZ



TERCER CLASIFICADO:
JOSE LOPEZ GUILLEN

VI Subida al Balneario de Sierra Alhamilla



Con un gran éxito de participación, se celebró el pasado día 29 de julio la VI Subida al Balneario de Sierra Alhamilla, organizada por la Comisión de Cultura del Colegio y la Asociación Andaluza de Juristas Deportivas y con la colaboración, siempre permanente y estimable, de D. Jesús Verdejo.

Para la edición de este año, los organizadores habían presentado una importante innovación dirigida expresamente a la participación de los alevines y futuros "sierra alhameños", que fue la "PRIMERA

MILLA INFANTIL SIERRA ALHAMILLA", constituyendo todo un éxito. Los Manu y Pablo Barranco, Alvaro Ruiz-Medina, las Marta y Sara Milán, se batieron el cobre y se augura una prueba espectacular para la VH edición. No participaron porque se la jugaron con los "seniors", los juniors Jesús Gasquez Jr., Francisco Caparrós Jr. (ambos en senderismo) y Ramón Ruiz-Medina Jr. (cross).

A las 19,30, D. Jesús Verdejo, dio el pistoletazo de salida para los participantes la prueba de sen-

derismo. Tras una reñida competencia, entraron "ex equo" Paco Caparrós y Juan Calatrava. Digno de mención la caballerosidad y espíritu deportivo de Paco Caparrós que concedió el primer puesto a Juan Calatrava. Digno de mención también la excelente prueba realizada por los juniors Jesús Gasquez y Paco Caparrós y encomiable, igualmente, la prueba realizada por Jesús Marín.

A las 19,45, D. Jesús dio la salida para los competidores en la prueba de cross con una nutrida participación, pese a lo extraordinariamente duro del recorrido de 6,8 Km. en permanente ascensión, con auténticas "paredes" del 10 y 12% de desnivel. Resultó ganador Luis Miguel Columna, con un tiempo de 35 minutos, 25 segundos, que supone un tiempo "record" de la prueba ¡por ahora!

Tras la finalización de las pruebas, se llevó a cabo la entrega de trofeos a los ganadores y participantes en el marco incomparable del Balneario, en el curso de una cena en la que se contó además con la presencia de D. Jorge Perals.

CUADRO DE GANADORES

I MILLA INFANTIL SIERRA ALHAMILLA

1º. Alvaro Ruiz-Medina Sánchez
2º Marta Milán

SUBIDA SENDERISMO

Ex equo: D. Francisco Caparrós - D. Juan Calatrava
Por concesión de Sr. Caparrós - 1º D. Juan Calatrava

SUBIDA CROS

1º. D. Luis Miguel Columna
2º. D. Ramón Ruiz Medina

Notas sobre el marco jurídico de la contratación en el periodo transitorio (1-1-1999/1-1-2002) de introducción del Euro

El 1 de enero de 1999 el euro se convertirá en moneda de los países que, el pasado dos de mayo, el Consejo Europeo decidió que habrían de acceder a la tercera fase del proceso de unificación monetaria, por reunir las condiciones fijadas en el Tratado de Maastrich. Alemania, Austria, Bélgica, Finlandia, Francia, Holanda, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal y España, iniciarán en esa fecha la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria y en esa fase incorporarán la moneda única como moneda de curso legal.

La etapa que comienza el próximo uno de enero está concebida en el proyecto de unificación como un periodo transitorio que terminará el 31 diciembre del 2001 y en el que una vez fijado el tipo de conversión irrevocable, es decir, el cambio definitivo entre las divisas nacionales y el euro, coexistirán monedas nacionales y euros como monedas de curso legal. Esta convivencia se extenderá como máximo hasta seis meses después de finalizar el citado periodo.

El 1 de enero del 2002 habrá finalizado la fase transitoria y comenzarán a circular billetes y monedas en euros y céntimos de euro. En ese momento además, todos los "instrumentos jurídicos", -llamados así por el Proyecto de Ley de introducción al euro y que complementa su régimen jurídico, y entre los que se incluyen normas, resoluciones judiciales, actos administrativos, actos jurídicos unilaterales, asientos registrales, instrumentos de pago distintos de billetes y monedas y natu-

ralmente los contratos-, que no hayan sido "redenominados" de la unidad de cuenta peseta a la unidad de cuenta euro, se entenderán automáticamente expresados en la unidad de cuenta euro, aplicando el correspondiente tipo de conversión y redondeo y las normas especiales sobre redenominación referidas a cuentas bancarias, emisiones de valores de renta fija distintos de la Deuda del estado y suma del capital social (art. 25, 14, 16 y 20 del Proyecto de Ley). En este periodo de canje se podrá operar aun en pesetas y euros, aunque los pagos escriturales a través de referencias en cuentas bancarias se realizarán exclusivamente en euros. Hasta el 1 de julio del 2002, las divisas nacionales aun podrán cambiarse sin coste alguno y así se procederá a la retirada de los billetes y monedas nacionales, pero el 30 de junio del 2002 habrá terminado el proceso de canje y el plan de introducción del euro, que se habrá convertido ya, con exclusión de la peseta, en la única moneda de curso legal.

En el periodo que iniciamos el uno de enero de 1999, sabremos en primer lugar y con certeza, cuantos euros nos corresponderán por nuestras pesetas, y de este modo, podremos utilizarlos en contratos y operaciones documentadas, aunque cobros y pagos en metálico deberán realizarse en pesetas o en otras divisas nacionales, ya que el euro sólo se pondrá en circulación en la tercera fase. Por otra parte, las entidades financieras, bancos, sociedades de bolsa, aseguradoras,... se prevé que introduzcan el euro en sus transacciones; y también el Estado que admitirá el pago de impuestos en euros, y que se obligará en euros al emitir títulos de deuda pública. En esta etapa transitoria, por tanto, el euro no se nos mostrará en billetes y monedas, pero sí en nuestros contratos.

Pues bien, si la unificación monetaria ha exigido de los Gobiernos desarrollar complejas actuaciones y asumir importantes retos para ajustarse a los criterios de convergencia; en este momento, superada la segunda fase, el proyecto de unificación para verificarse, reclama la confianza de los agentes que intervienen en el tráfico, empresarios y consumidores, y por ello exige suficiente seguridad en dicho tráfico.

Las ventajas económicas que reportará la unificación son conocidas por los europeos: Compartir moneda única evitará los costes del cambio de divisas a empresas y consumidores la comparación de precios expresados en la misma moneda fomentará la libre competencia y con ello la libre circulación de bienes y servicios en territorio comunitario. Todo ello nos abre un horizonte en el que, según se nos vaticina, contemplaremos como algo corriente el contratar fuera de España, pero en "zona euro", los bienes y servicios más habituales (préstamos, seguros, planes de inversión...).

La confianza del tráfico en euros se sostendrá, por tanto y a partir de ahora, no sólo en la estabilidad que

*Dra.
María
Belén
Sainz
Cantero y
Caparrós*

PROFESORA
TITULAR DE
DERECHO CIVIL.
UNIVERSIDAD DE
ALMERIA.

Notas sobre el marco jurídico de la contratación en el periodo transitorio (1-1-1999/1-1-2002) de introducción del Euro

“ El 1 de enero del 2002 habrá finalizado la fase transitoria y comenzarán a circular billetes y monedas en euros y céntimos de euro. ”

se desprende para nuestra futura moneda de los criterios de convergencia fijados en Maastrich (que como sabemos, veían referidos a la no devaluación de la moneda, la tasa de inflación, los tipos de interés, el déficit y la deuda públicos), o en el compromiso de separar fiscalidad y conversión al euro, al objeto de evitar fugas de capitales no declarados.

La confianza de los agentes en el tráfico en euros, es, pues esencial para la unificación monetaria. De ahí, el abanico de previsiones de lo que se ha llamado el estatuto jurídico del euro; formado, en primer término, por Reglamento (CE) nº 1103/97 de 17 de junio y el Reglamento del Consejo (CE) nº 974/98 del Consejo, de 3 de mayo, sobre introducción del euro, que entrará en vigor

el 1 de enero de 1999. Pero, también, por el Plan Nacional de Transición al Euro, y la llamada "Ley Paraguas" que, dictada al amparo de los apartados 11.º y 13.º del art. 149.1º de la Constitución, pretende complementar el régimen jurídico para la introducción del euro que, por su naturaleza reglamentaria, es de aplicación directa. Esta Ley entrará en vigor el uno de enero de 1999 salvo su disposición final 1ª y adicional 3ª. El Proyecto de Ley para introducción del euro, aprobado por el Consejo de Ministros en julio, prevé que

las Administraciones Públicas dispongan un sistema de protección de los derechos de los consumidores (art. 34). Destacan entre las medidas dirigidas a ese fin la vigilancia de la doble exposición de precios en euros y pesetas ajustadas a los tipos de conversión y las normas de redondeo y la creación de la comisión especial Consumo-Empresas compuesta por representantes de la Administración, las empresas y los consumidores y que tiene la misión de estudiar los efectos prácticos de la introducción del euro: Se desea impedir que en este período transitorio suceda algo que la Comisión Europea ha rechazado ya manifiestamente: Que a través del tráfico se repercutan en los consumidores los altos costes de la unificación; particularmente se desea evitar aumenten los precios a través de los cálculos de la conversión o de los redondeos al contratar, pero también cuando las empresas, en solitario o de acuerdo con otras, impongan sus condiciones generales o particulares en la contratación.

Además de la seguridad "económica", el tráfico en euros se sostendrá en la necesaria seguridad jurídica que se ofrezca a los instrumentos de cambio, a los más complejos y a los más sencillos, y por ello a los contratos. A los que se celebren en adelante y a los que ya se han celebrado pero que tengan una duración prevista posterior al uno de enero de 1999. Y a este respecto, la

normativa apuntada aspira no sólo a garantizar la conversión gratuita de pesetas a euros, sino también la fiabilidad de la conversión o redenominación a euros de todos los contratos, y la continuidad en su existencia y términos, en particular la continuidad de la vigencia y términos de determinados contratos de especial relevancia socioeconómica para los consumidores como sucede por ejemplo, con los préstamos hipotecarios.

Precisamente lo que pretenden estas notas es poner de manifiesto las consecuencias que se derivan de la coexistencia de la peseta y el euro como monedas de curso legal y de los principios que según el estatuto jurídico de introducción del euro rigen dicha coexistencia, para los contratos vigentes en el período transitorio, se hayan celebrado antes o después del uno de enero de 1999.

Pues bien a este respecto, el objetivo es, según se ha dicho, evitar que la Introducción del euro se utilice para poner fin unilateralmente, o para alterar (en precios y tipos de interés sobre todo, pero también en, otras condiciones que puedan afectar indirectamente a aquellos) contratos de suministros, arrendamientos, préstamos hipotecarios, o la variedad de productos para inversión entre los que se incluyen lógicamente los títulos de deuda pública, etc., que celebrados antes de la tercera fase de introducción del EURO (1-1-1999) tengan prevista una duración posterior.

A la vista de la normativa referida hay que señalar en primer lugar que según el art. 3 del Reglamento (CE 1103/97) "La introducción del EURO no producirá alteración alguna de los términos de los instrumentos jurídicos ni eximirá o excusará el cumplimiento de lo establecido en ellos, ni tampoco otorgará a las partes la facultad de alterarlos o darlos por terminados unilateralmente. Esta disposición se entiende sin perjuicio de todo aquello que las partes hayan podido acordar". En este mismo sentido el art. 9 del Proyecto de ley dispone entre el principio que rigen la modificación del sistema monetario el de continuidad al afirmar que "la sustitución de la peseta por el euro no podrá ser en ningún caso considerada como un hecho jurídico con efectos modificativos, extintivos, revocatorios, rescisorios o resolutorios en el cumplimiento de las obligaciones. La sustitución de la peseta por el euro no exime ni excusa del cumplimiento de las obligaciones que existan al tiempo de la sustitución, ni autoriza la alteración unilateral de su contenido, salvo que las partes hubieren pactado expresamente lo contrario y dentro de las correspondientes limitaciones legales. En particular, en el supuesto de contratos con consumidores y usuarios, deberán respetarse los derechos reconocidos en la legislación de éstos. La ley no concede acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia la modificación, extinción, revocación, rescisión o resolución del contenido de una obligación alegando la modificación de cual-

.....
 Notas sobre el
 marco jurídico
 de la
 contratación
 en el periodo
 transitorio (1-1-
 1999/1-1-2002)
 de introducción
 del Euro

“
*La introducción
 del Euro no producirá
 alteración alguna de los
 términos de los instru-
 mentos jurídicos ni exi-
 mirá o excusará el cum-
 plimiento de lo
 establecido en ellos...*
 ”

quier elemento del negocio jurídico o la alteración del valor de las prestaciones debidas, como consecuencia de la sustitución de la peseta por el euro”.

Esto comporta que los contratos seguirán obligando, y en los mismos términos, aunque al aplicar el tipo de conversión oficial se convertirán en contratos en euros, ya que “la sustitución de la moneda de cada Estado miembro por el euro no tendrá como consecuencia, en si misma, la denominación de los instrumentos jurídicos que existan en la fecha de la sustitución” (art. 7 del Reglamento CE 1103/97). Además “cuando en un instrumento jurídico se haga referencia a una unidad monetaria nacional, esta tendrá la misma validez que si se tratase de una referencia a la unidad euro con arreglo

a los tipos de conversión” (art. 6.2 del Reglamento CE 1103/97). Es decir que tal y como ha quedado expuesto, en el periodo transitorio que iniciaremos el uno de enero de 1999, no será necesario celebrar los contratos en euros, ni cambiar los contratos aun vigentes en pesetas, si bien podemos solicitar este cambio de revisión de nuestros contratos en pesetas a contratos en euros sin que se considere una modificación contractual. Esta consideración de modificación contractual es especialmente relevante en determinados contratos en que la redenominación a euros, requeriría la intervención de notario o corredor, intervención

que se evita gracias a las previsiones del Reglamento apuntadas. A este respecto son claras las prescripciones del art. 30 del proyecto de Ley: “A partir del uno de enero, los notarios, de oficio, harán constar en los documentos que autoricen y que estén expresados en la unidad de cuenta peseta, el importe equivalente en la unidad de cuenta euro, mediante la aplicación del tipo de conversión y aplicando en su caso el correspondiente redondeo previsto en el art. 10 de esta Ley. Igual obligación recaerá sobre los corredores de comercio colegiados respecto de los documentos que intervengan. La expresión del importe equivalente en la unidad de cuenta euro se realizará a continuación de la expresada en pesetas y no alterará por ello la unidad de cuenta en la que el documento se entiende. A partir del uno de enero del 2002 no podrá autorizarse o intervenir documento alguno cuyos importes monetarios se expresen en la unidad de cuenta peseta cuando se emplee la unidad de cuenta del sistema monetario nacional sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 4 de esta Ley. A partir del uno de enero los Registradores de la Propiedad y Mercantiles admitirán la expresión de la unidad de cuenta euro en los documentos de toda clase que se

presenten en el Registro. De igual modo harán constar de oficio en los asientos registrales que practiquen a partir de dicha fecha, respecto de los documentos que contengan referencias a la unidad de cuenta pesetas, además de dicha cifra la correspondiente en euros por aplicación del tipo de conversión y previo, en su caso, el correspondiente redondeo practicado de conformidad con el art. 10 de esta Ley. Idéntica obligación alcanzará en cuanto a las notas y certificaciones que expidan, en las que se contengan expresiones en la unidad de cuenta peseta (...).

Los tipos de conversión entre las monedas nacionales y el Euro y las normas de redondeo, se contemplan respectivamente en los art. 4 y 5 del Reglamento (CE) 1103/97, art. 10 del Proyecto de Ley y resultan analizadas en el Plan Nacional de Transición al EURO, habrán de aplicarse al amparo del principio de la gratuidad. Pese a la claridad de este planteamiento y del principio que lo sostiene, ya se ha alertado por la OCU de la incidencia de las revisiones y del redondeo en las condiciones de contratos ya celebrados y en tramitación.

Concretamente, se ha puesto de manifiesto, y sirva aquí con ejemplo en cuanto a la conversión, que cuando el uno de enero de 1999, el Tesoro publico pase a emitir sus títulos (obligaciones y bonos del Estado) en euros, su coste será algo mayor según el previsible valor nominal de los títulos. Así sucederá, por ejemplo, si, como es previsible, los de 10.000 ptas., son sustituidos por títulos de 100 euros que importan 16.800 ptas.). Pero sobre todo, ha advertido la OCU que los títulos comprados hasta el uno de enero de 1999 tendrán que canjearse por obligaciones en euros, y aunque serán canjeados por un numero equivalente de obligaciones nuevas que conserven los mismos intereses y la fecha de pago, acusará el inversor el juego de las conversiones y redondeos, la compra y unificación de los picos al valor nominal o al de mercado, y sus repercusiones fiscales. En cuanto a los redondeos, es claro que si redondear una sola cifra no presenta problemas, cuando se trata de sumar varias cifras, el total de las previamente redondeadas será sensiblemente superior al redondeo de la suma; por lo que el redondeo del total ha de preferirse, de modo que las conversiones y redondeos se deben efectuar sobre el total. El art. 10.2, señala a este respecto que “En ningún caso podrá modificarse el importe a pagar, liquidar o contabilizar como saldo final, como consecuencia de redondeos practicados en operaciones intermedias. A los efectos de este apartado, se entiende por operación intermedia aquella en que el objeto inmediato de la operación no sea el pago, liquidación o contabilización como saldo final del correspondiente importe monetario”. No son suficientes por lo tanto, los principios de fungibilidad entre pesetas y euros (art. 7 del Proyecto de Ley) y el de equivalencia nominal con aplicación de tipos de conversión y redondeo (art. 8 del

.....

Notas sobre el marco jurídico de la contratación en el periodo transitorio (1-1-1999/1-1-2002) de introducción del Euro

“
Los contratos con interés variable pueden presentar sin embargo, la necesidad de sustituir los índices de referencia que como consecuencia de la introducción del Euro desaparezcan: se produce pues, un nuevo factor de inseguridad.
 ”

proyecto) para garantizar la inalterabilidad de los términos económicos de un contrato. Desde luego, y sin duda, la conversión ha de carecer de toda formalidad y precio en los contratos, títulos y cuentas en tramitación: Mas que de “conversión” “habría que hablar de “doble denominación en euros y pesetas”. Pero ha de ser así también con los ya celebrados y que carecen de referencia al euro, en justa aplicación de los preceptos transcritos. Sobre todo porque en este caso pudiera hablarse de verdadera “redenominación”.

La gratuidad y falta de formalidad de las redenominaciones y la continuidad de los contratos y sus términos, no obsta naturalmente, a que se operen las oportunas revisiones, -en caso de estar previstas legal o

convencionalmente-, de los tipos de interés o de las rentas periódicas. Especial mención merecen, a este respecto, los contratos celebrados antes del uno de enero de 1999 en que está previsto el pago de intereses con tipo variable; es decir, aquellos cuyas cuotas se actualizan cada seis meses o un año, en función al tipo de interés aplicable en cada momento.

Los contratos a interés fijo no plantean problema alguno al serles de aplicación el principio de continuidad de los contratos antes referido: Como expresamente se afirma en el Reglamento (CE) nº 1103/97, (considerando 7) 11 (...), en el caso de instrumentos con tipos de interés fijo, la introducción del euro no altera el tipo de interés nominal que ha de

abonar el deudor (...).”

Los contratos con interés variable pueden presentar sin embargo, la necesidad de sustituir los índices de referencia que como consecuencia de la introducción del Euro desaparezcan: Se produce pues, un nuevo factor de inseguridad. En efecto, entre los más habituales índices de referencia en los préstamos hipotecarios con tipos de interés variable publicados cada mes por el Banco de España, (el del mercado interbancario o MIBOR a un año, el tipo activo de las cajas de ahorro (CECA), el tipo medio de los préstamos hipotecarios a mas de 3 años, y rendimiento de la Deuda Publica que tenga vencimiento entre dos y seis años), está ya anunciada la desaparición del MIBOR, el principal en cuanto a habitualidad de estos índices. Por lo que respecta a los préstamos hipotecarios reverenciados al MIBOR a un año (Circular del Banco de España 8/90, de 7 de septiembre), está previsto que dicho índice siga calculándose después del 1 de enero de 1999 para aplicar a los contratos a él reverenciados, aunque se aconseja utili-

zar índices sustitutivos. A partir del 1 de enero de 1999, los préstamos hipotecarios que se contraten deben ignorar el MIBOR aun cuando continúe publicándose. Así lo dispone el art. 31 del proyecto de Ley.

Los contratantes tienen libertad para reverenciar sus operaciones bancarias al tipo que tengan por conveniente o al previsto EURIBOR. Esta lógica autonomía de los contratantes, puede tener no obstante importantes efectos respecto de los contratos anteriores al periodo transitorio: no se puede ignorar que aportaría mayor seguridad si resultara obligatorio utilizar alguno de los índices de referencia oficiales que calcula y publica oficialmente el Banco de España. La incertidumbre, por mínima que resulte en torno al sustitutivo del MIBOR, impulsará a la entidades de créditos a plantear a sus clientes el cambio de los tipos de interés sustitutivos en los préstamos hipotecarios anteriores al 1 de enero de 1999 a lo que hay que añadir la práctica frecuente en entidades de crédito de redondear al alza los tipos sometidos a reajuste. El proyecto de Ley parece consciente de ello y así dispone, que “la ley no concederá acción para reclamar la aplicación de cualquier tipo sustitutivo, subsidiaria o convencionalmente aplicable en defecto del inicialmente pactado por las partes, ni la modificación o alteración unilateral del préstamo o su extinción como consecuencia de la aplicación de lo aquí dispuesto”. (art. 31.2)

Pero, el estatuto jurídico del euro y la normativa que complementa su aplicación, no sólo se refiere a la continuidad y equivalencia en euros de los contratos celebrados con anterioridad a la introducción de la moneda única. Lógicamente acompaña dicho principio con las prescripciones atinentes a cobros y pagos que se produzcan mientras el euro no sea la única moneda de curso legal.

Presiden también esta cuestión, y actúan como punto de partida lógicamente, el principio de neutralidad, conforme al cual, la sustitución de la peseta por el euro no produce alteración del valor de los créditos o deudas cualquiera que sea su naturaleza (art. 6 Proyecto Ley); el de fungibilidad, en cuya virtud, “las referencias contenidas en cualquier instrumento jurídico a importes monetarios expresados en pesetas tendrán la misma validez y eficacia que si se tratara de importes expresados en euros, con arreglo a los tipos de conversión y debidamente redondeados (art.7); y finalmente, el principio de equivalencia nominal: el importe expresado en euros resultante de la aplicación del tipo de conversión y del redondeo en su caso, es equivalente al importe monetario expresado en pesetas que fue objeto de la conversión.

Pero, en particular, respecto de cobros y pagos, el Proyecto de Ley en su sección tercera dispone las medidas necesarias para garantizar la coexistencia como unidad de cuenta y medios de pago de la peseta y el

Notas sobre el marco jurídico de la contratación en el periodo transitorio (1-1-1999/1-1-2002) de introducción del Euro

“
... respecto a las divisas de los países que no se integrarán en la Unión Monetaria, la introducción del Euro no plantea cuestión alguna.”

euro; coexistencia que se inspira en la dualidad de uso de las unidades de cuenta, pero ejecución en la unidad de cuenta empleada. A este respecto el art. 8 del Reglamento (CE) 1103/97 dispone: "1. Los actos que deban ejecutarse en virtud de instrumentos jurídicos que dispongan la utilización de o estén denominados en una unidad monetaria nacional se ejecutarán en dicha unidad monetaria nacional. Los actos que deban ejecutarse en virtud de instrumentos jurídicos que dispongan la utilización de o estén denominados en la unidad euro se ejecutarán en dicha unidad. 2.-Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio de lo pactado entre las partes. 3.-No obstante lo dispuesto en el apartado 1 todo importe denominado en la unidad euro o en

la unidad monetaria nacional de un determinado Estado miembro mediante el abono e cuenta del acreedor podrá ser abonado por el deudor tanto en la unidad euro, como en la unidad monetaria nacional. El importe será abonado en la cuenta del acreedor en la denominación de la misma, teniendo en cuenta que toda conversión se efectuará con arreglo a los tipos de conversión". Según he apuntado mas arriba, se admite así que los pagos y cobros se realicen, a falta de pacto, de forma indistinta en pesetas o euros, apli-

cando los oportunos tipos de conversión; aunque en principio, deban ejecutarse en la moneda en que se encuentren denominados los contratos en cuya virtud se ejecuten pagos y cobros.

Para la ejecución de los contratos en divisas es preciso aclarar que, en el período transitorio, las divisas de los países integrantes de la Unión Monetaria se encontrarán ligadas por tipos de conversión fijos. Pero ello no provocará un tratamiento de equivalencia semejante al que sucede entre la moneda nacional y el euro, por lo que seguirán considerándose monedas extranjeras en los demás países de la unión monetaria que no sea el suyo. Así, un contrato que deba ejecutarse en España en marcos o francos, o en general, en moneda de los países que accederán a la tercera fase y que se deba cumplir en España en dicho período transitorio, no puede cumplirse en euros, aunque el pago se verifique por abono en cuenta bancaria. El uso indistinto del euro y una divisa sólo es posible en el país en el que esa divisa es moneda de curso legal. De este modo, y puesto que las divisas nacionales de los países integrados en la Unión Monetaria no son de curso legal en los países participantes de los que no son divisa nacional, habrán de convertirse en pesetas para hacer frente a los pagos en metálico en el período transitorio. A este respecto si existen prescripciones específicas y, de acuerdo con lo

dispuesto en el art. 4.4 del Reglamento (CE 1103/97), para convertir una moneda nacional en otra, debe calcularse previamente su valor en EUROS, redondeado como mínimo al tercer decimal, y, a continuación, convertir la cifra en EUROS a la otra moneda. El ECU, al que se refiere la disposición adicional¹³-dos del proyecto de Ley, merece también la consideración de divisa distinta como las nacionales, con la sola particularidad de que su última emisión en diciembre de 1998 vendrá acompañada de la primera emisión de euros en enero de 1999 y, por supuesto, será convertida a euros.

Por último, respecto de las divisas de los países que no se integrarán en la Unión Monetaria, la introducción del euro no plantea cuestión alguna. Interesa a este respecto destacar que en los últimos años se han multiplicado los préstamos hipotecarios con clausuras multivivas que trataban de aprovechar los bajos tipos de interés y las previsibles caídas de determinadas monedas (el yen en particular). Gracias a las clausuras multivivas incorporadas habitualmente a estos contratos, la modificación del préstamo a pesetas (aconsejable por la situación de la peseta y el período que afrontamos de la unificación) habría de ser automática.

La situación transitoria y las incertidumbres sobre la repercusión de la introducción del euro, parecen favorecer la aparición de clausuras en la contratación que deben observarse a la luz de la normativa que ya existe de protección del consumidor: condiciones financieras de los contratos, comisiones de cancelación, gastos notariales y registrales... han de replantearse con ocasión de la redenominación a euros de los contratos celebrados en pesetas y por ello a lo mejor, ser objeto de renegociaciones, de nuevas ofertas y aceptación por los contratantes ya vinculados pero en pesetas.

Con el marco jurídico que se nos ofrece, y una completa información particularizada al contrato sujeto a redenominación y en su caso renegociación, el futuro de los "contratos en euros" no habría de ser complicado ni para quien se proponga contratar, ni para quien haya contratado y se encuentre vinculado en relaciones contractuales que han prolongar su vigencia. Aunque para determinados contratos sea lógico realizar revisiones, como las apuntadas en los tipos de interés variable-, la incorporación del euro no tiene que afectar ni a la existencia, ni a los términos de un contrato. La facultad que el art. 3 del Reglamento 1103/97 concede a los contratantes de incorporar clausuras modificativas o de rescisión introduce por tanto, un factor de riesgo para los contratos que se celebren a partir del uno de enero de 1999, cuando empresarios en general y entidades de crédito en particular, contemplan de cerca los costes de la inminente unificación, y cercena consiguientemente la seguridad de los consumidores a los que, por todo lo dicho, parece convenirnos desconfiar de dichas clausuras.

Almería, 1 de Septiembre de 1998

LA COMISIÓN EUROPEA ELIGE Y FINANCIA EL PROYECTO DE CURSO SOBRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERÍA

La Comisión Europea, en el marco de la Acción Robert Schuman ha apreciado particularmente el proyecto del Colegio de Abogados de Almería y lo ha elegido en la convocatoria de 1998. La ayuda comunitaria se destinará a un curso sobre la aplicación judicial del Derecho Comunitario destinado a los profesionales de la justicia. El proyecto presentado por el Decano del Colegio de Abogados, don José Arturo Pérez Moreno, ha contado con la colaboración científica del Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Almería, don Javier Roldán Barbero y en apoyo del Presidente de la Audiencia Provincial de Almería don Juan José Ruiz Rico.

En 1995 un sondeo realizado en los Estados miembros de la Unión (Flash Eurobarómetro 34 EOS Gallup, febrero 1995) puso de manifiesto que el 67% de los abogados estimaban sus conocimientos de Derecho comunitario como insuficientes o muy insuficientes y el 80% de esos mismos abogados consideraban que el Derecho comunitario era necesario para el correcto ejercicio de su profesión.

La Comisión Europea, en su misión velar por la aplicación del Derecho Comunitario, propuso al Consejo de la Unión Europea y al Parlamento Europeo un programa para mejorar su aplicación y lograr un funcionamiento correcto del Mercado único en las jurisdicciones de los Estados miembros. El programa aprobado se llama "Acción Robert Schuman" y su objeto es aumentar el conocimiento y sensibilidad de los profesionales hacia el Derecho comunitario.

La Comisión Europea, a través del Comisario del Mercado único, el señor Mario Monti,

ha manifestado que la aplicación efectiva y uniforme de las normas del Mercado único constituye la principal prioridad política para la Comisión y que la Acción Robert Schuman permitirá llegar directamente a los jueces y abogados, principales actores de la buena aplicación de las normas del Mercado único.

Conforme al principio de subsidiariedad la Comisión no debía intervenir directamente en la formación de jueces y abogados por lo que optó por la creación de una iniciativa que fuera respetuosa con la competencia que tienen los Estados miembros en cuanto a la formación de dichos profesionales y consiguiera el objetivo de mejorarla.

El programa utiliza como instrumento la cofinanciación de actividades de formación inicial o continua. Este programa se ha previsto para un período comprendido entre 1997 a 1999 con una dotación presupuestaria de cinco millones seiscientos mil ecus para los tres años.

Una aplicación adecuada del Derecho comunitario por los tribunales nacionales es esencial para la seguridad jurídica, la credibilidad del Mercado único y en general, para asegurar la confianza del proceso de construcción europea. Para que los ciudadanos y las empresas puedan depositar su confianza en el ordenamiento jurídico comunitario deben tener la certeza de su aplicación en el conjunto de los Estados miembros y sobretodo ante sus tribunales nacionales. Recordemos que la aplicación e interpretación del Derecho comunitario viene encomendada al Tribunal de Justicia y de Primera Instancia de las Comunidades Europeas y a los jueces y tribunales internos de los Estados miembros.

La Acción Robert Schuman viene a complementar las iniciativas a favor de la Ciudadanía europea. Si el ciudadano europeo quiere hacer valer los derechos que le otorga del ordenamiento jurídico comunitario, es esencial que los jueces y abogados encargados de su aplicación los conozcan suficientemente hacer que se respeten.

En materia de formación de los profesionales del derecho viene a complementar la iniciativa Jean Monnet que tiene como objetivo introducir el estudio del Derecho Comunitario en la formación universitaria de los juristas.

El curso proyectado se realizará en la primavera del próximo año y a lo largo de varias sesiones pretende desentrañar los aspectos más significativos de instituciones judiciales comunitarias como la cuestión prejudicial que permite plantear dudas de Derecho comunitario al Juez español ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en Luxemburgo o la aplicación de disposiciones comunitarias que publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas han de aplicarse directamente por los Jueces españoles.

Hemos de apreciar por tanto que podemos disfrutar de la Acción Robert Schuman en Almería con la aprobación del proyecto presentado por el Colegio de Abogados y la dirección técnica de don Javier Roldán Barbero, Catedrático de Derecho Internacional Público de nuestra Universidad. Al igual que contamos ya con la Cátedra Jean Monnet en nuestra Universidad, otorgada al mismo profesor. Mi felicitación a la Dirección del Colegio por su sensibilidad hacia este creciente ámbito del Derecho y al profesor Roldán Barbero por este nuevo reconocimiento.

“Las Medidas Cautelares en la nueva Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo”

Prof. Dr. D. Iñigo del Guayo Castiella



**Jornadas
sobre la Ley
29/1998, de 13
de julio,
reguladora de
la Jurisdicción
Contencioso-
Administrativa**



Ambito de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en la Ley 29/1998”

Prof. Dr. D. Alfonso Pérez Moreno

“Organos Competentes y Procedimiento en la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”

Ilmo. Sr. D. Joaquín García Bernaldo de Quirós



“El objeto del Proceso en la nueva Ley de La Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo: Actividad impugnabile y pretensiones”

Prof. Dr. D. Jesús González Pérez

“La Ejecución de Sentencias en la nueva Ley de lo Contencioso-administrativo”

Prof. Dra. D^a Carmen Senés Motilla



Relación de Disposiciones

SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRES DE 1.998



Isabel
María Lázaro
Fernández

- Real Decreto 488/1998 de 27 de marzo, Mº de Trabajo y Asuntos Sociales (BOE 85, 09/04) por el que se desarrolla el art. 11 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos formativos.
- Real Decreto 489/1998 de 27 de marzo, Mº de Trabajo y Asuntos Sociales (BOE 85, 09/04) por el que se desarrolla, en materia de Seguridad Social, la L63/1997 de 26 dic., en relación con los contratos de trabajo a tiempo parcial y se modifican otros aspectos del régimen jurídico aplicable a los trabajadores a tiempo parcial.
- Ley 6/1998 de 13 de abril, Jefatura del Estado (BOE 89, 14/04) sobre régimen del suelo y valoraciones.
- Ley 7/1998, de 13 de abril, Jefatura del Estado (BOE 89, 14/04), sobre condiciones generales de la contratación.
- Ley 8/1998, de 14 de abril, Jefatura del Estado (BOE 90, 15/04) de ampliación del concepto de familia numerosa.
- Orden de 14 de abril de 1.998, Mº de Economía y Hacienda, (BOE 91, 16/04), que modifica la OM 13 feb. 1998 por la que se da cumplimiento para 1998 y 1999 a lo dispuesto en los arts. 22.1 y 28 del Reglamento del IRPF y 37, 38, 39 y 42 del Reglamento del IVA, en materia de personal asalariado.
- Ley 9/1998 de 21 de abril, Jefatura del Estado (BOE 96, 22/04) que modifica la L37/1992 de 28 dic. del IVA.
- Ley 10/1998 de 21 de abril, Jefatura del Estado (BOE 96, 22/04) de residuos.
- Ley 11/1998 de 24 de abril, Jefatura del Estado (BOE 99, 25/04) Ley General de Telecomunicaciones.
- Real Decreto 699/1998 de 24 de abril, Mº de Trabajo y Asuntos Sociales (BOE 99, 25/04) por el que se prorroga la vigencia del RD 5/1997 10 en. Por el que se regula el subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el REA.
- Orden de 20 de abril de 1.998, Mº de Trabajo y Asuntos Sociales (BOE 119, 08/05) que modifica la OM 25 nov. 1996 por la que se regula la colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social.
- Real Decreto Ley 5/1998 de 29 de mayo, Jefatura del Estado (BOE 129, 30/05) que dicta reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales.
- Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo, Mº de Trabajo y Asuntos Sociales (BOE 132, 03/06) que prueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.
- Ley Orgánica 2/1998 de 15 de junio, Jefatura del Estado (BOE 143, 16/06) por la que modifican el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento criminal.
- Ley Orgánica 3/1998 de 15 de junio, Jefatura del Estado (BOE 143, 16/06) de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
- Real Decreto 1117/1998 de 5 de junio, Mº de Trabajo y Asuntos Sociales (BOE 145, 18/06) que modifica el RD 575/1997 sobre gestión y control de la incapacidad temporal.
- Ley 1/998 de 20 de abril, Presidencia de la Junta de Andalucía (BOE 150, 24/06) de Derechos y la Atención al Menor.
- Ley 20/1998 de 1 de julio, Jefatura del Estado (BOE 157, 02/07) de reforma del Régimen Jurídico y Fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva de naturaleza inmobiliaria.
- Ley 22/1998 de 6 de julio, Jefatura del Estado (BOE 161, 07/07) reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.
- Ley Orgánica 6/1998 de 13 de julio, Jefatura del Estado (BOE 167 14/07) de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RELACION DE
DISPOSICIONES

Segundo y
Tercer
Trimestres de
1998

- Ley 25/1998 de 13 de julio Jefatura del Estado (BOE 167 14/0/) de modificación del Régimen Legal de Tasa Estatales y Locales y Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.
- Ley 26/1998 de 13 de julio, Jefatura del Estado (BOE 16714/07) que modifica la L38/1988 de 28 dic. de Demarcación y Planta Judicial.
- Ley 27/1998 de 13 de julio, Jefatura del Estado (BOE 167 14/07) sobre sanciones aplicables a las infracciones de las normas establecidas en el Reglamento (CE) 2271/96 del Consejo de 22 nov. Relativo a la protección frente a la aplicación extraterritorial de la legislación de un país tercero.
- Ley 28/1998 de 13 de julio, Jefatura del Estado (BOE 167 14/07) de venta a plazos de bienes muebles.
- Ley 29/1998 de 13 de julio, Jefatura del Estado (BOE 167 14/07) reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- Resolución 1/1 998 de 7 de julio, Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE 169 16/07) que aprueba el modelo de certificación de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF y del I. Soc. correspondientes a rendimientos de inmuebles urbanos.
- Real Decreto 1564/1998 de 17 de julio, Mº de la Presidencia (BOE 176 24/07) que regula el convenio especial de asistencia sanitaria a favor de los trabajadores españoles que realizan una actividad por cuenta propia en el extranjero.
- Real Decreto 1647/1998 de 24 de julio, Mº de Justicia (BOE 177 25/07) que dispone la constitución de Juzgados de lo Contenciosos Administrativo correspondientes a la programación de 1.998.
- Resolución - Circular 14 de julio de 1.998, Dirección General de los Registros y el Notariado (BOE 179 28/07) por el que se dictan normas sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.
- Orden de 27 de julio de 1.998, Mº de Justicia (BOE 180 29/07) que dispone la entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo correspondientes a la promoción de 1.998.
- Ley 2/1998 de 15 de junio, Presidencia de la Junta de Andalucía (BOE 185 04/08) de salud de Andalucía.
- Real Decreto 1659/1998 de 24 de julio, Mº de Trabajo y Asuntos Sociales (BOE 192 12/08) que desarrolla el art. 8.5 del ET en materia de información al trabajador sobre los elementos esenciales del contrato de trabajo.
- Real Decreto Ley 8/1998 de 31 de julio, Jefatura del estado (BOE 194 14/08) de medidas urgentes en materia de propiedad industrial.
- Real Decreto Ley 11/1998 de 4 de septiembre, Jefatura del Estado (BOE 213 05/09) por el que se regulan las bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social de los contratos de interinidad.
- Real Decreto 1930/1998 de 11 de septiembre, Mº de Economía y Hacienda (BOE 219 12/09) que desarrolla el régimen sancionador tributario y se introducen las adecuaciones necesarias en el RD 939/1986 de 25 de abril por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.
- Resolución de 1 de septiembre de 1.998 de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia por la que se convocan pruebas de aptitud para acceder al ejercicio de la profesión de abogado en España por parte de ciudadanos de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo.
- Resolución 3/1998 de 14 de septiembre del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE 228 23/09) por la que se establecen los medios y la forma de acreditación de la condición de entidad exenta del I. Soc. del art. 9 de la L43/95 27 dic., reguladora del mismo, a efectos de los dispuesto en los arts. 146.4ª (de la citada Ley y 57 u) del Reglamento de este Impuesto aprobado por RD 537/1997 de 14 de abril.
- Real Decreto 1979/1998 de 18 de septiembre del Mº de Educación y Cultura (BOE 230 25/09) de normas sobre la contratación a tiempo completo de profesores asociados en las Universidades Públicas.
- Orden de 18 de septiembre de 1.998 del Mº de Trabajo y Asuntos Sociales (BOE 230 25/09) que modifica la OM 19 jun. 1997 por la que se desarrolla el DR 575/1997 de 18 abr. Que modifica determinados aspectos de la gestión y control de la incapacidad temporal.
- Convenio 26 de julio de 1.995 Mº de asuntos Exteriores (BOE 232 28/09) basado en el art. K.3 del Tratado de la Unión Europea por el que se crea una oficina europea de policía (Convenio Europol) hecho en Bruselas el 26 de julio de 1.995.
- Real Decreto 1867/1998 de 4 de septiembre del Mº de Justicia (BOE 233 29/09) por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario.



*Ilustre Colegio de Abogados
de Almería*

Nº DE ABOGADOS EJERCIENTES Y RESIDENTES	786
Nº DE ABOGADOS EJERCIENTES Y NO RESIDENTES	171
Nº DE ABOGADOS NO EJERCIENTES Y RESIDENTES	347
Nº DE ABOGADOS NO EJERCIENTES Y NO RESIDENTES	30

DATOS A 25 DE NOVIEMBRE DE 1998

Colegiados que han comunicado cambio de domicilio a partir del 4 de junio de 1998

NOMBRE Y APELLIDOS	DIRECCION	TELEFONO	POBLACION
D. MANUEL ENRIQUE SANCHEZ		950.40.23.80	
D. ELOY DOMINGUEZ-RODIÑO SANCHEZ-LAULHE		95.450.06.88	
D. RAFAEL MOYA-ANGELER SANCHEZ	Avda. Cabo de Gata, 92-6º	950.25.04.21	04007 ALMERIA
D. JUAN J. MULLOR ALGARRA	Avda. Pedro Muñoz Seca, P. 1-1º E	950.34.74.13 y Fax	04720 AGUADULCE
D. SANTIAGO ALFONSO RODRIGUEZ	Salvador de Madariaga, 1-5º 1		04800 ALBOX
Dª Mª DOLORES LOZANO SERRANO	Salvador de Madariaga, 1-5º 1		04800 ALBOX
D. JOSE MURCIA OCAÑA		950.28.00.74 y Fax	
D. JUAN Mª PORRES FORNER	Paseo Canal, 5 bajos	977.58.55.00 y Fax 977.70.50.10	43870 AMPOSTA (Tarragona)
Dª Mª LUZ JUNQUERA MARTINEZ	Ctra. de Ronda, 11-2º F		04004 ALMERIA
Dª MARGARITA GARCIA FERNANDEZ	Calle Alfarerías, 37 bajo	950.26.24.00 y Fax	04003 ALMERIA
D. MANUEL CASTILLO SANCHEZ	Dr. Gregorio Maraón, 43 P. D of. 1	950.22.37.81	04005 ALMERIA
D. JUAN LUIS DE AYNAT BAÑON	Dr. Gregorio Maraón, 43 P. D of. 1	950.22.37.81 y Fax	04005 ALMERIA
Dª TERESA CASAS MOYA	Camino del Limón, Edf. Amarillo, s/n P. 3-2º B		04130 RETAMAR
D. FEDERICO LOPEZ LOPEZ	Rafael Alberti, 4-4º A	91.6371527	28230 LAS ROZAS (Madrid)
D. JOSÉ ESCANEZ CARRILLO	Dr. Aráez Pacheco, 2-2ª of. 10	950.27.28.27 y Fax 950.26.67.23	04007 ALMERIA
D. FRANCISCO J. GIMENEZ CONCHILLO	Granada, 5	950.42.30.08 y Fax 950.42.30.81	04870 PURCHENA
D. DIEGO ALAMO FELICES	Azara, 11-2ª planta P. 5		04001 ALMERIA
Dª Mª JOSE ALMANSA GIL	Avda. Mediterráneo, 250 Bl. F II-1º		04006 ALMERIA
D. DIEGO JESUS PARRA COLLADO	Juan XXIII, 7-2º	950.47.15.89	04600 HUERCAL-OVERA
Dª ISABEL GOMEZ POLO	Geranio, 118		04230 HUERCAL DE ALMERIA
D. AUGUSTO IG. SEGURA DE TORRES	Calzada de Castro, 54-4º 7	909.649776	04006 ALMERIA
D. BALDOMERO FERNANDEZ DEL AGUILA	Santiago, 2-1º A	950.22.31.73	04006 ALMERIA
D. JOSE RAMON CANTALEJO TESTA		Fax 950.26.81.34	
D. ABEL JOSUE BERBEL GARCIA		Fax 950.26.81.34	
D. FELIX SOLIS SANCHEZ	Javier Sanz, 7-2º A		04004 ALMERIA
D. PEDRO MONTOYA SOLER	Canónigo Molina Alonso, 4-9º 4ª	950.251546 y Fax 950.25.14.53	04004 ALMERIA
Dª NURIA SANCHEZ MARTINEZ	Doctor Bové, 142-144	93.4299499 y Fax	08032 BARCELONA
Dª LUISA NAVARRO CAPARROS	Mayor, 116	950.13.22.49	04630 GARRUCHA
D. JOSÉ MARIA REQUENA COMPANYY		Fax 950.23.63.79	

SALA DE TOGAS

Dª MONICA PELEGRINA MORALES	Ctra. de Almería, 15-1º P, 3º B		04770 ADRA
D. JORGE MANSILLA GARCIA	Juan Ruiz Muñoz, 2, edf. Marino	95.2764069 y Fax	29600 MARBELLA
D. JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VIDAL	Almería, 2-1º B		04610 CUEVAS ALMANZORA
D. MIGUEL A. GOMEZ BROTONS		950.23.95.98	
D. MICHAEL JOHN DAVIES	Parque Comercial Mojacar, 50	950.47.27.75 y Fax 950.47.28.51	04638 MOJACAR
D. MANUEL GILA PUERTAS	Maestro Serrano, 13-1º B (Centro Residenc. Oliveros, Bl. II)		04004 ALMERIA
D. LUIS JESUS LOPEZ PEREZ	Tirso de Molina, 45-2º izda.	950.22.13.82	04004 ALMERIA
Dª MARIA DOLORES MANRIQUE ORTEGA	Lago Mesón, 2 (Juzgado)	950.41.00.62	04820 VELEZ-RUBIO
Dª MARIA JOSE FRAILE OLEA	Santa Engracia, 60-4º izda.	91.594.07.77 y Fax 91.594.07.17	28010 MADRID
D. ESTANISLAO ESCOBAR MORA-FIGUEROA	Reyes Católicos, 28-5º 3	Tf. y Fax.: 950.25.23.54	04004 ALMERIA
Dª ADELA MARIA VALLES CALATRAVA	Reyes Católicos, 28-5º 3	Tf. y Fax.: 950.25.23.54	04004 ALMERIA
D. FCO. GENARO TORRES TORRES	Obispo Orberá, 13	Tf.: 950.23.17.08	04001 ALMERIA
Dª REBECA HUELMO ITURRIBARRIA	Rivera de las Almadrabillas, 3-4º B		04004 ALMERIA
D. JORGE TALLADA MATEO	Gerona, 32-1º 2	Tf. y Fax.: 950.26.51.69	04002 ALMERIA
D. JOSE MIGUEL LOZANO GUZMAN	Paseo de Almería, 45-4º C	Tf.: 950.23.10.81	04001 ALMERIA
Dª ISABEL MOYA MONTAÑEZ	Regocijos, 2-3º B	Tf.: 950.26.96.72	04003 ALMERIA
Dª CARMEN MARIA SEISDEDOS SILES	Regocijos, 2-3º B	Tf.: 950.26.96.72	04003 ALMERIA
Dª YOLANDA GONZALEZ GONZALEZ	Regocijos, 2-3º B	Tf.: 950.26.96.72	04003 ALMERIA
Dª EDITA G. VICIANA ARIAS	Sagunto, 2-2º	Tf.: 950.62.01.20 y Fax 950.62.01.23	04004 ALMERIA
D. CARLOS JIMENEZ SEGURA	Alvarez de Castro, 10 bajo		04002 ALMERIA
D. SANTIAGO GRANADOS CRUZ	Marqués de Comillas, 13-7º F	Tf.: 950.2321.62	04004 ALMERIA
D. JUAN ANTONIO PEREZ RUIZ	Roque Martínez, 24		30520 JUMILLA (Murcia)
D. GENARO TORRES TORRES	Arrañales, 13	953.77.63.36	23320 TORREPEROGIL (Jaén)
D. GONZALO COBOS CLIMENT	La Glorieta, 5 (Banesto)	950. 47.80.60	04638 MOJACAR
D. MIGUEL ANGEL SORIA LOPEZ	Castilla, 7	950.23.25.53	04007 ALMERIA
Dª Mª JOSE PARIS VAZQUEZ	Rodrigo Vivas Miras, 7-4º A	950.23.80.52	04007 ALMERIA
Dª NURIA MATEO LIROLA	Rafael Alberti, 14 P. A 1º 3	950.23.03.42 y Fax	04004 ALMERIA
D. JESUS TOMAS SARACHO MEGIA	Agua, 59	950.49.23.82 y Fax	04760 BERJA
D. FRANCISCO J. SORIANO SANCHEZ	Cuesta del Correo, Edf. Atlanta, 1º B		04770 ADRA
D. JOSE M. DE TORRES-ROLLON PORRAS		950.23.66.05 y Fax 950.27.55.93	
Dª ROSA MARIA GALLEGO RIVERA	Dolores R. Sopena, 17-3º C		04004 ALMERIA
D. JAVIER CANO SANCHEZ	Minero, 2-1º	950.24.40.27 y 24.45.22 Fax 950.28.01.83	04001 ALMERIA
D. ANTONIO LOPEZ CUADRA	Calle Real, 115-3º D		04002 ALMERIA
Dª ENCARNACION OJEDA SALMERON	Martínez Campos, 21-4º 2	950.23.52.83	04002 ALMERIA
D. JOSE RAMON BARON MORALES	Pl. del Quemadero, 2-2º 1		04008 ALMERIA
D. AGUSTIN SERRABONA LOPEZ	Camino de La Glorieta, 17	Fax. 950.52.01.07	04230 HUERCAL DE ALMERIA
D. AUGUSTO IGNACIO SEGURA DE TORRES	Bidasoa, 5-3º 4		04006 ALMERIA
Dª ANA ISABEL GARCIA HERNANDEZ	Méndez, 5 bajo	950.26.34.44 y Fax	04003 ALMERIA
D. JOSE MONTES ROMERO	Jardines de Rolando, 37	958.22.54.39	18010 GRANADA
D. EVARISTO LLANOS SOLA		968.22.15.88 y Fax 968.22.15.89	
Dª MARIA SOLEDAD BALAGUER GUTIERREZ	Cine, 5-4º L	950.48.10.78 y 48.51.63	04700 EL EJIDO
D. RAFAEL RUIZ MESA	Ctra. de Málaga, 225 bajo	950.48.77.37 y Fax	04700 EL EJIDO
D. EUGENIO CASTELLARY DIAZ	Pl. Vivas Pérez, 9	950.23.65.11 y Fax 950.23.67.34	04003 ALMERIA
Dª Mª ISABEL HERNANDEZ ORLANDI		950.32.28.31	
D. FULGENCIO MIGUEL PEREZ DOBON	Parque Nicolás Salmerón, 12-2º		04002 ALMERIA

Almería, a 26 de noviembre de 1998

Nuevas ediciones

BOE



Texto íntegro, actualizado y anotado, de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En apéndices se recogen los artículos vigentes del Código Penal de 1973 y las normas relativas en esta materia al Régimen Electoral General, Represión del Contrabando, Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales y Ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana.

Tabla cronológica de disposiciones.
Índice analítico.

25ª edición (julio 1998)
352 páginas
Textos Legales, n.º 24
ISBN: 84-340-1042-9
PVP: 1.375 pesetas

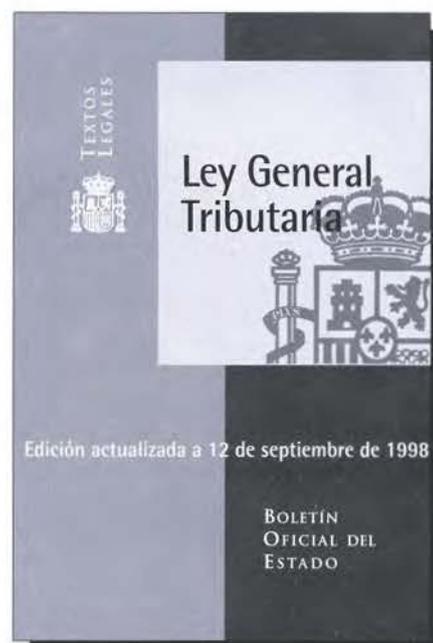


Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.

Legislación general.
Legislación hipotecaria.
Eliminación de barreras arquitectónicas.
Información en la compraventa de viviendas.
Cédula de habitabilidad.
Sistemas de telecomunicación.
Casilleros postales.
Normas fiscales.
Empleados de fincas urbanas.
Regímenes especiales.

Tabla cronológica de disposiciones.
Índice analítico.

14ª edición (agosto 1998)
212 páginas
Textos Legales, n.º 53
ISBN: 84-340-1043-0
PVP: 900 pesetas



Edición actualizada a 12 de septiembre de 1998

Texto actualizado de la Ley General Tributaria y Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

En apéndices se recogen las normas relativas a: obligaciones tributarias, quejas y reclamaciones, consultas vinculantes, número de identificación fiscal, devolución de ingresos indebidos, infracciones y procedimientos tributarios, inspección de tributos, recurso de reposición. Consejo para la Defensa del Contribuyente, Agencia Estatal de Administración Tributaria y Delitos contra la Hacienda Pública.

Tabla cronológica de disposiciones.
Índice analítico.

16ª edición (julio 1998)
492 páginas
Textos Legales, n.º 31
ISBN: 84-340-1022-4
PVP: 1.950 pesetas

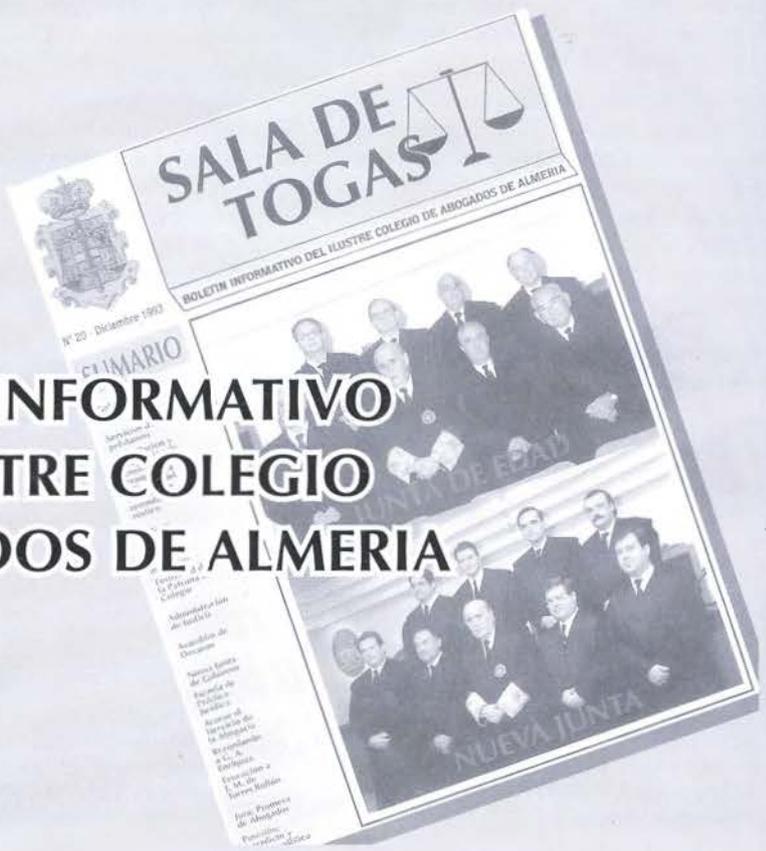
Avda. Manoteras, 54. 28050 MADRID
Centralita: 91 384 15 00 / 91 384 15 01
Información: 91 384 16 24
Anuncios: 91 384 15 25
Suscripciones: 91 384 17 15
<http://www.boe.es>

LA LIBRERÍA DEL BOE
Trafalgar, 27. 28010 MADRID
Teléfono: 91 538 21 11
Fax: 91 538 21 21
E-Mail: clientes@com.boe.es

BOE BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA



SALA DE TOGAS



BOLETIN INFORMATIVO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERIA

Cada día son **más** los que **dicen** **adeslas**



SÍ

- *Elección libre de Médicos y Especialistas.*
- *Más de 200 Clínicas privadas con habitación individual.*
- *La mejor atención estés donde estés.*
- *Tarjeta Adeslas Oro para cada asegurado.*

**Elige bien.
!Cámbiate a Adeslas;**

DELEGACIÓN EN ALMERÍA:
Obispo Orberá, 55 bajo
Tel.: 23 36 77

adeslas
SEGUROS DE SALUD



Servicio de atención al cliente 24 horas: 902 200 200
Dirección Internet: <http://www.adeslas.es> - Correo electrónico: adeslas@adeslas.es





PRÉSTAMO PERSONAL POR ANTICIPO DE MINUTAS POR TURNO DE OFICIO

CONDICIONES:

- Capital máximo: 500.000.-Ptas.
- Tipo de interés: 6,00%
- Periodicidad: Mensual
- Plazo de Amortización: 5 años
- Comisión de Apertura: 0,75%
- Comisión de Estudio: Exenta
- Garantías: Certificación del Colegio de Abogados del turno de oficio

CAPITAL:

Paseo de Almería, 54	Tfno. 950 26 49 12
General Tamayo, 19	Tfno. 950 23 51 88
Avda. Estación, 6	Tfno. 950 23 90 66
Altamira, 9	Tfno. 950 25 49 17
Calzada de Castro, 58	Tfno. 950 26 25 23
Ctra. de Granada, 210	Tfno. 950 27 57 22
Ctra. de Níjar, 256 (Los Molinos)	Tfno. 950 22 65 11
Carrera del Perú, 250	Tfno. 950 22 25 60

PROVINCIA:

ADRA. C/. Natalio Rivas, 17	Tfno. 950 40 34 08
EL EJIDO. C/. Ctra. Málaga, 237	Tfno. 950 48 41 65
BERJA. C/. Plaza Constitución, 7	Tfno. 950 49 10 86
P. DE VICAR. Avda. Aragón, 135	Tfno. 950 55 40 01
ROQUETAS. Ctra. Alicún, s/n.	Tfno. 950 32 39 15
NIJAR. Avda. García Lorca, 7	Tfno. 950 36 00 25
MOJACAR. Ctra. Garrucha, edif. Villazar	Tfno. 950 47 83 12
C. DE ALMANZORA. La Rambla, 1	Tfno. 950 45 72 96
HUERCAL OVERA. Avda. Guillermo Reina	Tfno. 950 47 10 10
VERA. Plaza Fernando V, 1	Tfno. 950 39 19 77
ALBOX. Plaza Nueva, 8	Tfno. 950 12 00 22

